Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B

REGLAMENTO (CE) Nº 798/2008 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 2008

por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 226 de 23.8.2008, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CE) nº 1291/2008 de la Comisión de 18 de diciembre de 2008	L 340	22	19.12.2008
►M2	Reglamento (CE) nº 411/2009 de la Comisión de 18 de mayo de 2009	L 124	3	20.5.2009
►M3	Reglamento (UE) nº 215/2010 de la Comisión de 5 de marzo de 2010	L 76	1	23.3.2010
►M4	Reglamento (UE) nº 241/2010 de la Comisión de 8 de marzo de 2010	L 77	1	24.3.2010
►M5	Reglamento (UE) nº 254/2010 de la Comisión de 10 de marzo de 2010	L 80	1	26.3.2010
►M6	Reglamento (UE) nº 332/2010 de la Comisión de 22 de abril de 2010	L 102	10	23.4.2010
►M7	Reglamento (UE) nº 925/2010 de la Comisión de 15 de octubre de 2010	L 272	1	16.10.2010
►M8	modificado por el Reglamento (UE) nº 364/2011 de la Comisión de 13 de abril de 2011	L 100	30	14.4.2011
►M9	Reglamento (UE) nº 955/2010 de la Comisión de 22 de octubre de 2010	L 279	3	23.10.2010
►M10	modificado por el Reglamento (UE) nº 364/2011 de la Comisión de 13 de abril de 2011	L 100	30	14.4.2011
►M11	Reglamento (UE) nº 364/2011 de la Comisión de 13 de abril de 2011	L 100	30	14.4.2011
►M12	Reglamento de Ejecución (UE) nº 427/2011 de la Comisión de 2 de mayo de 2011	L 113	3	3.5.2011
►M13	Reglamento de Ejecución (UE) nº 536/2011 de la Comisión de 1 de junio de 2011	L 147	1	2.6.2011
►M14	Reglamento de Ejecución (UE) nº 991/2011 de la Comisión de 5 de octubre de 2011	L 261	19	6.10.2011
►M15	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1132/2011 de la Comisión de 8 de noviembre de 2011	L 290	1	9.11.2011
►M16	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1380/2011 de la Comisión de 21 de diciembre de 2011	L 343	25	23.12.2011
►M17	Reglamento de Ejecución (UE) nº 110/2012 de la Comisión de 9 de febrero de 2012	L 37	50	10.2.2012
►M18	Reglamento de Ejecución (UE) nº 393/2012 de la Comisión de 7 de mayo de 2012	L 123	27	9.5.2012

►**M19**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 532/2012 de la Comisión de 21 de junio de 2012	L 163	1	22.6.2012
►**M20**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1162/2012 de la Comisión de 7 de diciembre de 2012	L 336	17	8.12.2012
►**M21**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 88/2013 de la Comisión de 31 de enero de 2013	L 32	8	1.2.2013
►**M22**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 191/2013 de la Comisión de 5 de marzo de 2013	L 62	22	6.3.2013
►**M23**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 437/2013 de la Comisión de 8 de mayo de 2013	L 129	25	14.5.2013
►**M24**	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
►**M25**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 556/2013 de la Comisión de 14 de junio de 2013	L 164	13	18.6.2013
►**M26**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 866/2013 de la Comisión de 9 de septiembre de 2013	L 241	4	10.9.2013
►**M27**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1204/2013 de la Comisión de 25 de noviembre de 2013	L 316	6	27.11.2013
►**M28**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 166/2014 de la Comisión de 17 de febrero de 2014	L 54	2	22.2.2014
►**M29**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 952/2014 de la Comisión de 4 de septiembre de 2014	L 273	1	13.9.2014
►**M30**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/198 de la Comisión de 6 de febrero de 2015	L 33	9	10.2.2015
►**M31**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/243 de la Comisión de 13 de febrero de 2015	L 41	5	17.2.2015
►**M32**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/342 de la Comisión de 2 de marzo de 2015	L 60	31	4.3.2015
►**M33**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/526 de la Comisión de 27 de marzo de 2015	L 84	30	28.3.2015
►**M34**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/608 de la Comisión de 14 de abril de 2015	L 101	1	18.4.2015
►**M35**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/796 de la Comisión de 21 de mayo de 2015	L 127	9	22.5.2015
►**M36**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/908 de la Comisión de 11 de junio de 2015	L 148	11	13.6.2015
►**M37**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1153 de la Comisión de 14 de julio de 2015	L 187	10	15.7.2015
►**M38**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1220 de la Comisión de 24 de julio de 2015	L 197	1	25.7.2015
►**M39**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1349 de la Comisión de 3 de agosto de 2015	L 208	7	5.8.2015
►**M40**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1363 de la Comisión de 6 de agosto de 2015	L 210	24	7.8.2015
►**M41**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1884 de la Comisión de 20 de octubre de 2015	L 276	28	21.10.2015
►**M42**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2258 de la Comisión de 4 de diciembre de 2015	L 321	23	5.12.2015
►**M43**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/15 de la Comisión de 7 de enero de 2016	L 5	1	8.1.2016
►**M44**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/39 de la Comisión de 14 de enero de 2016	L 11	3	16.1.2016
►**M45**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/57 de la Comisión de 19 de enero de 2016	L 13	49	20.1.2016
►**M46**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/148 de la Comisión de 4 de febrero de 2016	L 30	17	5.2.2016

►**M47**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/433 de la Comisión de 22 de marzo de 2016	L 76	29	23.3.2016
►**M48**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/151 de la Comisión de 27 de enero de 2017	L 23	7	28.1.2017
►**M49**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/193 de la Comisión de 3 de febrero de 2017	L 31	13	4.2.2017
►**M50**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/481 de la Comisión de 20 de marzo de 2017	L 75	15	21.3.2017
►**M51**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1414 de la Comisión de 3 de agosto de 2017	L 203	4	4.8.2017
►**M52**	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1650 de la Comisión de 5 de noviembre de 2018	L 275	10	6.11.2018
►**M53**	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/298 de la Comisión de 20 de febrero de 2019	L 50	20	21.2.2019
►**M54**	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1395 de la Comisión de 10 de septiembre de 2019	L 234	14	11.9.2019
►**M55**	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1872 de la Comisión de 7 de noviembre de 2019	L 289	47	8.11.2019

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 326 de 11.12.2015, p. 68 (2015/608)
►**C2** Rectificación, DO L 326 de 11.12.2015, p. 69 (2015/1884)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 798/2008 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 2008

por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece requisitos de certificación veterinaria para las importaciones en la Comunidad y el tránsito por la misma, incluido el almacenamiento en tránsito, de las siguientes mercancías («las mercancías»):

a) aves de corral, huevos para incubar, pollitos de un día y huevos sin gérmenes patógenos específicos;

b) carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, incluidas las ratites, y aves de caza silvestres, huevos y ovoproductos.

Establece, asimismo, una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los que pueden importarse las mercancías en la Comunidad.

2. El presente Reglamento no se aplicará a las aves de corral destinadas a exposiciones, espectáculos o concursos.

3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los requisitos de certificación específicos que se establezcan en los acuerdos de la Comunidad con terceros países.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «aves de corral», las gallinas, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y ratites (*Ratitae*) que se crían o mantienen en cautividad con fines de reproducción, de producción de carne o huevos de consumo o de repoblación cinegética;

2) «huevos para incubar», los huevos puestos por aves de corral que van a ser incubados;

3) «pollitos de un día», todas las aves de corral de menos de 72 horas de edad, aún no alimentadas, y los patos criollos (*Cairina moschata*) o sus cruces de menos de 72 horas de edad, alimentados o no;

4) «aves de corral reproductoras», las aves de corral de 72 horas o más de edad destinadas a la producción de huevos para incubar;

▼B

5) «aves de corral de renta», las aves de corral de 72 horas o más de edad, criadas con fines de:

   a) producción de carne o huevos de consumo, o

   b) repoblación cinegética;

6) «huevos sin gérmenes patógenos específicos», los huevos para incubar procedentes de «manadas de pollos sin gérmenes patógenos específicos» según la Farmacopea Europea ([1]), destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación;

7) «carne», las partes comestibles de los siguientes animales:

   a) aves de corral, que, en lo tocante a la carne, significa aves de granja, incluidas las que se tienen como animales domésticos sin que se las considere como tales, con excepción de las ratites;

   b) aves de caza silvestres que se cazan para el consumo humano;

   c) ratites;

8) «carne separada mecánicamente», el producto obtenido retirando la carne de los huesos que la sustentan, tras el deshuese o a partir de canales de aves de corral, por medios mecánicos que conllevan la pérdida o modificación de la estructura de la fibra muscular;

9) «carne picada», la carne deshuesada que se ha picado en fragmentos y contiene menos de un 1 % de sal;

10) «zona», una parte de un tercer país claramente delimitada, que contiene una subpoblación animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad determinada contra la cual se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas de cara a las importaciones conforme al presente Reglamento;

11) «compartimento», uno o varios establecimientos de aves de corral de un tercer país con un mismo sistema de gestión de la bioseguridad, que contienen una subpoblación de aves de corral con un estatus sanitario particular respecto de una o varias enfermedades determinadas contra las cuales se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas de cara a las importaciones conforme al presente Reglamento;

12) «establecimiento», una instalación o parte de una instalación ubicada en un mismo lugar y dedicada a una o más de las siguientes actividades:

   a) establecimiento de reproducción de líneas puras: el que produce huevos para incubar de los que nacerán aves de corral reproductoras;

   b) establecimiento de reproducción: el que produce huevos para incubar de los que nacerán aves de corral de renta;

   c) establecimiento de cría, bien:

      i) el que cría aves de corral reproductoras antes de la fase de reproducción, o

([1]) http://www.edqm.eu (última edición).

▼B

ii) el que cría aves de corral de renta ponedoras antes de la fase de puesta;

d) establecimiento dedicado al mantenimiento de otras aves de corral de renta;

13) «incubadora-nacedora», un establecimiento en el que los huevos se incuban y eclosionan, y que suministra pollitos de un día;

14) «manada», todas las aves de corral que tengan el mismo estatus sanitario, se guarden en las mismas instalaciones o el mismo recinto y constituyan una única unidad epidemiológica; por lo que se refiere a las aves de corral estabuladas, esta definición incluye a todas las aves que comparten la misma cubicación de aire;

15) «influenza aviar», una infección de las aves de corral causada por cualquiera de los virus de la influenza de tipo A:

a) de los subtipos H5 o H7;

b) cuyo índice de patogenicidad intravenosa (IPIV) sea superior a 1,2 en pollos de seis semanas de edad, o

c) que cause la muerte de al menos el 75 % de los pollos de cuatro a ocho semanas con infección intravenosa;

16) «influenza aviar de alta patogenicidad» (IAAP), una infección de las aves de corral causada por:

a) virus de la influenza aviar de los subtipos H5 o H7 con secuencias genómicas codificadoras de múltiples aminoácidos esenciales en el punto de corte de la molécula de hemaglutinina similares a las observadas con otros virus de la IAAP, lo que indica que la molécula de hemaglutinina puede ser dividida por una proteasa presente de forma ubicua en el hospedador;

b) virus de la influenza aviar según se define en el punto 15, letras b) y c);

17) «influenza aviar de baja patogenicidad» (IABP), una infección de las aves de corral causada por virus de la influenza aviar de los subtipos H5 o H7 que no sea IAAP;

18) «enfermedad de Newcastle», una infección de las aves de corral:

a) causada por cualquier cepa aviaria del paramixovirus 1, con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,7 en pollitos de un día, o

b) se ha demostrado la presencia en el virus de múltiples aminoácidos esenciales (bien directamente, bien por deducción) en el extremo C de la proteína F2, así como de fenilalanina en el residuo 117, que es el extremo N de la proteína F1; el término «múltiples aminoácidos esenciales» se refiere, como mínimo, a tres residuos de arginina o lisina entre los residuos 113 y 116; si no se demuestra el perfil característico de los residuos de aminoácidos según se describen en esta letra, deberá caracterizarse el virus aislado por medio de una prueba de determinación del IPIC; en esta definición, los residuos de aminoácidos se numeran a partir del extremo N de la secuencia aminoácida deducida de la secuencia nucleótida del gen F0, de modo que 113-116 corresponde a los residuos -4 a -1 desde el punto de corte;

▼B

19) «veterinario oficial», el veterinario designado por la autoridad competente;

20) «estrategia para la diferenciación de los animales infectados de los vacunados (DIVA, *Differentiating Infected from Vaccinated Animals*)»: una estrategia de vacunación que permite diferenciar a los animales vacunados infectados de los vacunados no infectados por medio de una prueba diagnóstica diseñada para detectar anticuerpos contra el virus de campo, empleando aves centinela no vacunadas.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES DE IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 3

Lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos de origen desde los cuales las mercancías pueden importarse en la Comunidad, o transitar por ella

Las mercancías se importarán en la Comunidad, o transitarán por ella, únicamente cuando procedan de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuren en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 del anexo I.

Artículo 4

Certificación veterinaria

1. Las mercancías importadas en la Comunidad deberán ir acompañadas del correspondiente certificado veterinario indicado en la columna 4 del cuadro de la parte 1 del anexo I, rellenado conforme a las notas y los modelos que figuran en la parte 2 del citado anexo («el certificado»).

2. Cuando el transporte de aves de corral y pollitos de un día se realice por barco, aunque solo sea en una parte del trayecto, deberá adjuntarse a los certificados veterinarios correspondientes la declaración del patrón del barco que figura en el anexo II.

3. Las aves de corral, los huevos para incubar y los pollitos de un día que transiten por la Comunidad deberán ir acompañados de:

a) un certificado veterinario según el apartado 1, en el que figurará el texto «para tránsito por la CE», y

b) el certificado que exija el tercer país de destino.

4. Los huevos sin gérmenes patógenos específicos, la carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, ratites y aves de caza silvestres, los huevos y los ovoproductos que transiten por la Comunidad deberán ir acompañados de un certificado que siga el modelo del anexo XI y cumpla las condiciones expuestas en dicho anexo.

▼B

5. A los efectos del presente Reglamento, el tránsito podrá incluir el almacenamiento durante el tránsito de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Directiva 97/78/CE.

6. No obstante, podrá recurrirse a la certificación electrónica y a otros sistemas que se acuerden y estén armonizados a escala comunitaria.

▼M42

Artículo 5

Condiciones de importación y tránsito

1. Las mercancías que se importen en la Unión y las que transiten por ella deberán cumplir lo siguiente:

a) las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7 y en el capítulo III;

b) las garantías adicionales que se especifican en la columna 5 del cuadro de la parte 1 del anexo I;

c) las condiciones específicas que se exponen en la columna 6 y, cuando proceda, las fechas límite de la columna 6A y las fechas de inicio de la columna 6B del cuadro de la parte 1 del anexo I;

d) las condiciones relacionadas con la aprobación de un programa de control de la salmonela y las restricciones correspondientes, que únicamente se aplicarán cuando se indique en la columna correspondiente del cuadro de la parte 1 del anexo I;

e) las garantías zoosanitarias adicionales que exija el Estado miembro de destino y se indiquen en el certificado.

2. Las siguientes condiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas:

a) las de la letra b);

b) las de la letra d), cuando se destinen a la producción primaria de aves de corral para uso doméstico privado o al suministro directo, por parte del productor, de pequeñas cantidades de productos primarios, a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2160/2003.

▼B

Artículo 6

Procedimientos de examen, muestreo y prueba

Cuando, de acuerdo con los certificados, la importación de las mercancías en la Comunidad requiera exámenes, muestreos y pruebas para la detección de la influenza aviar, el micoplasma, la enfermedad de Newcastle, la salmonela y otros gérmenes patógenos de interés zoosanitario o sanitario, tales mercancías solo se importarán en la Comunidad si la autoridad competente del tercer país en cuestión o, si procede, la autoridad competente del Estado miembro de destino, han llevado a cabo tales exámenes, muestreos y pruebas de conformidad con el anexo III.

▼B

Artículo 7

Requisitos de información sobre las enfermedades

Las mercancías solo se importarán en la Comunidad desde terceros países, territorios, zonas o compartimentos cuando el tercer país en cuestión:

▼M2

a) informe a la Comisión de la situación con respecto a la enfermedad en las 24 horas siguientes a la confirmación de un brote inicial de IABP, IAAP o enfermedad de Newcastle;

b) envíe sin dilación indebida al laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle ([1]) cepas víricas aisladas de los brotes iniciales de IAAP y enfermedad de Newcastle; no se requerirán esas cepas víricas aisladas para importar huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos desde terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales esté autorizada la importación de tales mercancías en la Comunidad;

▼B

c) presente a la Comisión con regularidad información actualizada sobre la situación relativa a las enfermedades.

CAPÍTULO III

ESTATUS ZOOSANITARIO DE TERCEROS PAÍSES, TERRITORIOS, ZONAS O COMPARTIMENTOS DE ORIGEN CON RESPECTO A LA INFLUENZA AVIAR Y LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Artículo 8

Terceros países, territorios, zonas o compartimentos libres de influenza aviar

1. A los efectos del presente Reglamento, un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que se importen en la Comunidad las mercancías se considerará libre de influenza aviar cuando:

a) en él no haya habido ningún caso de esa enfermedad en, como mínimo, los 12 meses previos a la certificación efectuada por el veterinario oficial;

b) se haya puesto en práctica un programa de vigilancia de la influenza aviar, de acuerdo con el artículo 10, durante, como mínimo, los seis meses previos a la certificación mencionada en la letra a) del presente apartado, si así lo requiere el certificado.

2. Si en un tercer país, territorio, zona o compartimento previamente libre de influenza aviar, según se indica en el apartado 1, se produce un brote de esa enfermedad, dicho tercer país, territorio, zona o compartimento volverá a considerarse libre de ella cuando se cumplan las condiciones siguientes:

([1]) Veterinary Laboratories Agency, New Haw, Weybridge, Surrey KT 153NB, Reino Unido.

▼B

a) en el caso de la IAAP, se ha llevado a cabo el sacrificio sanitario para controlar la enfermedad;

b) en el caso de la IABP, o bien se ha llevado a cabo el sacrificio sanitario, o bien las aves de corral se han sacrificado para controlar la enfermedad;

c) todos los establecimientos previamente infectados se han limpiado y desinfectado adecuadamente;

d) se ha efectuado la vigilancia de la influenza aviar, de acuerdo con la parte II del anexo IV, durante un período de tres meses tras terminar la limpieza y desinfección a las que se refiere la letra c) del presente apartado, con resultados negativos.

Artículo 9

Terceros países, territorios, zonas o compartimentos libres de IAAP

1. A los efectos del presente Reglamento, un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que se importen en la Comunidad las mercancías se considerará libre de IAAP cuando en él no haya habido ningún caso de esta enfermedad en, como mínimo, los 12 meses previos a la certificación efectuada por el veterinario oficial.

2. Si en un tercer país, territorio, zona o compartimento previamente libre de IAAP, según se indica en el apartado 1, se produce un brote de esa enfermedad, dicho tercer país, territorio, zona o compartimento volverá a considerarse libre de ella cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) se ha llevado a cabo el sacrificio sanitario para controlar la enfermedad, incluidas la limpieza y desinfección adecuadas en todos los establecimientos previamente infectados;

b) se ha efectuado la vigilancia de la influenza aviar, de acuerdo con la parte II del anexo IV, durante un período de tres meses tras terminar el sacrificio sanitario y la limpieza y desinfección a los que se refiere la letra a).

Artículo 10

Programas de vigilancia de la influenza aviar

Cuando en el certificado se exija un programa de vigilancia de la influenza aviar, las mercancías solo se importarán en la Comunidad desde terceros países, territorios, zonas o compartimentos si:

a) el tercer país, territorio, zona o compartimento ha puesto en práctica durante al menos seis meses un programa de vigilancia de la influenza aviar, indicado en la columna 7 del cuadro de la parte 1 del anexo I, y dicho programa cumple los requisitos:

▼B

i) expuestos en la parte I del anexo IV, o

ii) del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE ([1]);

b) el tercer país en cuestión informa a la Comisión de cualquier cambio introducido en su programa de vigilancia de la influenza aviar.

Artículo 11

Vacunación contra la influenza aviar

Cuando en los terceros países, territorios, zonas o compartimentos se practique la vacunación contra la influenza aviar, las aves de corral o demás mercancías derivadas de aves de corral vacunadas solo se importarán en la Comunidad si:

a) el tercer país en cuestión efectúa la vacunación contra la influenza aviar de acuerdo con el plan de vacunación indicado en la columna 8 del cuadro de la parte 1 del anexo I, y ese plan cumple los requisitos expuestos en el anexo V;

b) el tercer país informa a la Comisión de cualquier cambio introducido en su plan de vacunación contra la influenza aviar.

Artículo 12

Terceros países, territorios, zonas o compartimentos libres de la enfermedad de Newcastle

1. A los efectos del presente Reglamento, un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que se importen en la Comunidad las mercancías se considerará libre de la enfermedad de Newcastle cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) en él no ha habido ningún brote de enfermedad de Newcastle en aves de corral en, como mínimo, los 12 meses previos a la certificación efectuada por el veterinario oficial;

b) durante, como mínimo, el período mencionado en la letra a) del presente apartado, no se ha realizado ninguna vacunación contra esa enfermedad empleando vacunas que no cumplan los criterios del anexo VI aplicables a las vacunas reconocidas contra la enfermedad de Newcastle.

2. Si en un tercer país, territorio, zona o compartimento previamente libre de la enfermedad de Newcastle, según se indica en el apartado 1, se produce un brote de esa enfermedad, dicho tercer país, territorio, zona o compartimento volverá a considerarse libre de ella cuando se cumplan las siguientes condiciones:

([1]) http://www.oie.int/esp/normes/mcode/es_sommaire.htm

▼B

a) se ha llevado a cabo el sacrificio sanitario para controlar la enfermedad;

b) todos los establecimientos previamente infectados se han limpiado y desinfectado adecuadamente;

c) durante un período mínimo de tres meses tras finalizar el sacrificio sanitario y la limpieza y desinfección a los que se refieren las letras a) y b):

i) la autoridad competente del tercer país en cuestión puede demostrar la ausencia de la enfermedad en el tercer país, territorio, zona o compartimento intensificando las investigaciones, incluidas las pruebas de laboratorio, en relación con el brote,

ii) no se ha realizado ninguna vacunación contra esa enfermedad empleando vacunas que no cumplan los criterios del anexo VI aplicables a las vacunas reconocidas contra la enfermedad de Newcastle.

Artículo 13

Excepciones con respecto al uso de vacunas contra la enfermedad de Newcastle

1. En relación con las mercancías a las que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), y no obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra c), inciso ii), un tercer país, territorio, zona o compartimento se considerará libre de la enfermedad de Newcastle cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) el tercer país, territorio, zona o compartimento permite el uso de vacunas que cumplen los criterios generales expuestos en la parte I del anexo VI, pero no los criterios específicos expuestos en la parte II del citado anexo;

b) se cumplen los requisitos sanitarios adicionales que se exponen en la parte I del anexo VII.

2. En relación con las mercancías a las que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra b), y no obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra c), inciso ii), un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que estén autorizadas las importaciones en la Comunidad de carne de aves de corral se considerará libre de la enfermedad de Newcastle cuando se cumplan los requisitos sanitarios adicionales que se establecen en la parte II del anexo VII.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE IMPORTACIÓN

▼M42

Artículo 14

Condiciones específicas aplicables a las importaciones de aves de corral, huevos para incubar y pollitos de un día

1. Además de las condiciones establecidas en los capítulos II y III, se aplicarán las siguientes condiciones específicas:

▼M42

a) a las importaciones de aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites y de huevos para incubar y pollitos de un día de las mismas, los requisitos expuestos en el anexo VIII;

b) a las importaciones de ratites reproductoras y de renta y de huevos para incubar y pollitos de un día de las mismas, los requisitos expuestos en el anexo IX.

2. Las condiciones específicas a que se hace referencia en el apartado 1, letras a) y b), no se aplicarán a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas. Sin embargo, los requisitos aplicables tras la importación que se establecen en la sección II del anexo VIII se aplicarán a dichas partidas.

▼B

Artículo 15

Condiciones específicas aplicables a las importaciones de huevos sin gérmenes patógenos específicos

Además de los requisitos establecidos en los artículos 3 a 6, los huevos sin gérmenes patógenos específicos importados en la Comunidad deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) deberán ir marcados con un sello en el que figure el código ISO del tercer país de origen y el número de autorización del establecimiento de origen;

b) cada paquete de huevos sin gérmenes patógenos específicos deberá contener solamente huevos del mismo tercer país de origen, del mismo establecimiento y del mismo expedidor, y llevar al menos los siguientes datos:

   i) la información que debe figurar en los huevos según se establece en la letra a);

   ii) una indicación, claramente visible y legible, de que la partida contiene huevos sin gérmenes patógenos específicos;

   iii) el nombre del expedidor o la razón social de la empresa, y su dirección;

c) los huevos sin gérmenes patógenos específicos que se importen en la Comunidad deberán transportarse directamente a su destino final una vez finalizados satisfactoriamente los controles de importación.

Artículo 16

Condiciones específicas aplicables al transporte de aves de corral y pollitos de un día

Las aves de corral y pollitos de un día que se importen en la Comunidad no deberán:

a) cargarse en un medio de transporte que traslade aves de corral y pollitos de un día de estatus sanitario inferior;

▼B

b) durante el transporte a la Comunidad, desplazarse a través de un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que no esté autorizada su importación en la Comunidad, ni descargarse en ellos.

Artículo 17

Condiciones específicas aplicables a las importaciones de carne de ratites

Solo podrá importarse en la Comunidad carne de ratites que hayan sido sometidas a las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo establecidas en la parte II del anexo X.

CAPÍTULO V

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE TRÁNSITO

▼M15

Artículo 18

Excepciones para el tránsito por Letonia, Lituania y Polonia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, estará autorizado el tránsito por carretera o por ferrocarril entre los puestos de inspección fronterizos de Letonia, Lituania y Polonia enumerados en la lista del anexo de la Decisión 2009/821/CE de la Comisión [1] de partidas de carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, incluidas las ratites, y de aves de caza silvestres, así como de huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos procedentes de Rusia o con destino a este país, directamente o a través de otro tercer país, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) la partida ha sido precintada con un precinto de numeración seriada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Letonia, Lituania o Polonia;

b) los documentos que acompañan a la partida, según establece el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, llevan en cada página la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A RUSIA A TRAVÉS DE LA UE» estampada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Letonia, Lituania o Polonia;

c) se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

d) la partida ha sido certificada como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada expedido por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Letonia, Lituania o Polonia.

[1] DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

▼**M26**

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, estará autorizado el tránsito por carretera o por ferrocarril entre los puestos de inspección fronterizos de Lituania enumerados en el anexo de la Decisión 2009/821/CE de las partidas de huevos, ovoproductos y carne de aves de corral procedentes de Bielorrusia y con destino al territorio ruso de Kaliningrado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

▼**M15**

a) la partida ha sido precintada con un precinto de numeración seriada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Lituania;

b) los documentos que acompañan a la partida, según establece el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, llevan en cada página la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A RUSIA A TRAVÉS DE LITUANIA» estampada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Lituania;

c) se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

d) la partida ha sido certificada como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada expedido por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada en Lituania.

3. Las partidas mencionadas en los apartados 1 y 2 no podrán descargarse ni almacenarse en la Unión según lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.

4. La autoridad competente deberá realizar periódicamente auditorías para asegurarse de que el número de partidas mencionadas en los apartados 1 y 2 y las cantidades correspondientes de productos que salen de la Unión concuerdan con el número y las cantidades que entran en ella.

▼**M25**

Artículo 18 bis

Excepción para el tránsito por Croacia de partidas procedentes de Bosnia y Herzegovina y con destino a terceros países

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, estará autorizado el tránsito directo por carretera, entre el puesto de inspección fronterizo de Nova Sela y el puesto de inspección fronterizo de Ploče, de partidas de carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, incluidas las ratites, y de aves de caza silvestres, así como de huevos, ovoproductos y huevos sin gérmenes patógenos específicos procedentes de Bosnia y Herzegovina y con destino a terceros países, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) la partida ha sido precintada con un precinto de numeración seriada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada;

b) los documentos que acompañan a la partida, según establece el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, llevan en cada página la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A TERCEROS PAÍSES A TRAVÉS DE LA UE» estampada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada;

c) se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

▼M25

d) la partida ha sido certificada como aceptable para el tránsito, en el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 de la Comisión ([1]), por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada.

2. No se permitirá la descarga o el almacenamiento, tal como se definen en el artículo 12, apartado 4, o en el artículo 13, de la Directiva 97/78/CE, de dichas partidas en el territorio de la Unión.

3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen de la Unión se corresponden con el número y las cantidades introducidas en la Unión.

▼B

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 19

Derogaciones

Quedan derogadas las Decisiones 93/342/CEE, 94/438/CE y 2006/696/CE.

Las referencias a las Decisiones derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XII.

Artículo 20

Disposiciones transitorias

Las mercancías para las que se hayan expedido los correspondientes certificados veterinarios de conformidad con las Decisiones 93/342/CEE, 94/438/CE y 2006/696/CE podrán importarse en la Comunidad o transitar por ella hasta el 15 de febrero de 2009.

Artículo 21

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.

▼B

ANEXO I

AVES DE CORRAL, HUEVOS PARA INCUBAR, POLLITOS DE UN DÍA, HUEVOS SIN GÉRMENES PATÓGENOS ESPECÍFICOS, CARNE, CARNE PICADA, CARNE SEPARADA MECÁNICAMENTE, HUEVOS Y OVOPRODUCTOS

▼M42

PARTE 1

Lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos

Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas		Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonela ([6])
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha límite ([1])	Fecha de inicio ([2])			
1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
AL — Albania	AL-0	Todo el país	EP, E							S4
AR — Argentina	AR-0	Todo el país	SPF							
			POU, RAT, EP, E					A		S4
			WGM	VIII						
AU — Australia	AU-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
			BPP, DOC, HEP, SRP, LT20							S0, ST0
			BPR	I						
			DOR	II						
			HER	III						
			POU	VI						
			RAT	VII						
▼M54 BA — Bosnia y Herzegovina	BA-0	Todo el país	E, EP							S4
			POU							

▼M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
BR — Brasil	BR-0	Todo el país	SPF							
	BR-1	Estados de: Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul	RAT, BPR, DOR, HER, SRA		N			A		
	BR-2	Estados de: Mato Grosso, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	BPP, DOC, HEP, SRP, LT20		N					S5, ST0
	BR-3	Distrito Federal y Estados de: Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	WGM	VIII						
			EP, E, POU		N					S4
BW — Botsuana	BW-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
			BPR	I						
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT	VII						
▼M53 BY — Bielorrusia	BY-0	Todo el país	EP, E, POU (los tres únicamente para el tránsito por Lituania)	IX						
▼M52 CA — Canadá	CA-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
	CA-1	Todo el territorio de Canadá, excepto la zona CA-2	WGM	VIII						
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N			A		S1, ST1
			POU, RAT		N					
	CA-2	Territorio de Canadá correspondiente a: (no aplicable)								

▼M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
CH — Suiza	CH-0	Todo el país	([3])					A		([3])
CL — Chile	CL-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
			BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20		N			A		S0, ST0
			WGM	VIII						
			POU, RAT		N					
CN — China	CN-0	Todo el país	EP							
	CN-1	Provincia de Shandong	POU, E	VI	P2	6.2.2004	—			S4
GL — Groenlandia	GL-0	Todo el país	SPF							
			EP, WGM							
HK — Hong Kong	HK-0	Todo el territorio de la Región Administrativa Especial de Hong Kong	EP							
▼M54										
IL — Israel ([5])	IL-0	Todo el país	SPF, EP							
			BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, LT20	X	P3	28.1.2017		A		S5, ST1
			SRP		P3	18.4.2015				
			RAT	X	P3	28.1.2017				
			WGM	VIII	P3	18.4.2015				
			E	X	P3	28.1.2017				S4
	IL-1	Zona al sur de la carretera n.º 5	POU	X	N, P2	24.4.2019				
	IL-2	Zona al norte de la carretera n.º 5	POU	X	P3	28.1.2017				

▼M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
IN — India	IN-0	Todo el país	EP							
IS — Islandia	IS-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
▼M55 JP — Japón	JP-0	Todo el país	EP, E							
			POU							
▼M42 KR — República de Corea	KR-0	Todo el país	EP, E							S4
MD — Moldavia	MD-0	Todo el país	EP							
ME — Montenegro	ME-0	Todo el país	EP							
MG — Madagascar	MG-0	Todo el país	SPF							
			EP, E, WGM							S4
MY — Malasia	MY-0	—	—							
	MY-1	Peninsular occidental	EP							
			E							S4
▼M54 MK — República de Macedonia del Norte	MK-0	Todo el país	E, EP							
			POU			28.1.2017	1.5.2017			
▼M44 MX — México	MX-0	Todo el país	SPF							
			EP				5 de febrero de 2016			
▼M42 NA — Namibia	NA-0	Todo el país	SPF							
			BPR	I						
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT, EP, E	VII						S4

▼M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
NC — Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	EP							
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	SPF							
			BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20,							S0, ST0
			WGM	VIII						
			EP, E, POU, RAT							S4
PM — San Pedro y Miquelón	PM-0	Todo el territorio	SPF							
RS — Serbia	RS-0	Todo el país	EP							
▼M52 RU — Rusia	RU-0	Todo el país	EP, E							S4
			POU		P2	17.11.2016				
▼M42 SG — Singapur	SG-0	Todo el país	EP							
TH — Tailandia	TH-0	Todo el país	SPF, EP							
			WGM	VIII			1.7.2012			
			POU, RAT				1.7.2012			
			E				1.7.2012			S4

▼M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
TN — Túnez	TN-0	Todo el país	SPF							
			BPP, LT20, BPR, DOR, HER							S0, ST0
			WGM	VIII						
			EP, E, POU, RAT							S4
TR — Turquía	TR-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4

▼M49

UA — Ucrania	UA-0	Todo el país	EP, E							
	UA-1	Todo el territorio de Ucrania, excepto la zona UA-2	WGM							
			POU, RAT							
	UA-2	La zona de Ucrania correspondiente a:								
	UA-2.1	Kherson Oblast (región)	WGM		P2	30.11.2016				
			POU, RAT		P2	30.11.2016				
	UA-2.2	Odessa Oblast (región)	WGM		P2	4.1.2017				
			POU, RAT		P2	4.1.2017				
	UA-2.3	Chernivtsi Oblast (región)	WGM		P2	4.1.2017				
			POU, RAT		P2	4.1.2017				

▼M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
▼M52										
US — Estados Unidos	US-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
	US-1	Todo el territorio de los Estados Unidos, excepto la zona US-2	WGM	VIII						
			POU, RAT		N					
			BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20					A		S3, ST1
	US-2	Territorio de los Estados Unidos correspondiente a:								
	US-2.1	Estado de Tennessee: Condado de Lincoln Condado de Franklin Condado de Moore	WGM	VIII	P2	4.3.2017	11.8.2017			
			POU, RAT		N P2					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20					A		S3, ST1
	US-2.2	Estado de Alabama: Condado de Madison Condado de Jackson	WGM	VIII	P2	4.3.2017	11.8.2017			
			POU, RAT		N P2					
			BPR, BPP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP, SRA, LT20					A		S3, ST1
▼M42										
UY — Uruguay	UY-0	Todo el país	SPF							
			EP, E, RAT							S4

▼M42

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
▼M51										
ZA — Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4
			BPR	I	P2	9.4.2011		A		
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT	VII	H, P2	22.6.2017				
ZW — Zimbabue	ZW-0	Todo el país	RAT	VII	P2	1.6.2017				
			EP, E							S4

▼M42

([1]) Las mercancías, incluidas las que se transportan por alta mar, producidas antes de esta fecha podrán importarse en la Unión durante los noventa días siguientes a la fecha indicada.
([2]) Solo podrán importarse en la Unión las mercancías producidas con posterioridad a esta fecha.
([3]) De conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).
►M54 ——————— ◄
([5]) En lo sucesivo, el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.
([6]) Las restricciones relativas a los programas de control de la salmonela que se enumeran en la parte 2 no se aplicarán a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas, cuando se destinen a la producción primaria de aves de corral para uso doméstico privado o al suministro directo, por parte del productor, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que abastecen directamente de productos primarios al consumidor final, y hayan sido certificadas de conformidad con el modelo de certificado veterinario LT20.

▼B

PARTE 2

Modelos de certificados veterinarios

Modelos:

«BPP»:	Modelo de certificado veterinario para aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites
«BPR»:	Modelo de certificado veterinario para ratites reproductoras o de renta
«DOC»:	Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día no de ratite
«DOR»:	Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día de ratite
«HEP»:	Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites
«HER»:	Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de ratite
«SPF»:	Modelo de certificado veterinario para huevos sin gérmenes patógenos específicos
«SRP»:	Modelo de certificado veterinario para aves de corral distintas de las ratites destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética
«SRA»:	Modelo de certificado veterinario para ratites destinadas al sacrificio

▼M42

«LT20»:	Modelo de certificado veterinario para partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas

▼B

«POU»:	Modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral
«POU-MI/MSM»:	Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral
«RAT»:	Modelo de certificado veterinario para carne de ratites de granja destinada al consumo humano
«RAT-MI/MSM»:	Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de ratites de granja destinada al consumo humano
«WGM»:	Modelo de certificado veterinario para carne de aves de caza silvestres
«WGM-MI/MSM»:	Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de caza silvestres
«E»:	Modelo de certificado veterinario para huevos
«EP»:	Modelo de certificado veterinario para ovoproductos

Garantías adicionales:

«I»:	Garantías para las ratites reproductoras y de renta procedentes de un tercer país, territorio o zona no libre de la enfermedad de Newcastle, certificadas de acuerdo con el modelo BPR.

▼B

«II»: Garantías para los pollitos de un día de ratite procedentes de un tercer país, territorio o zona no libre de la enfermedad de Newcastle, certificadas de acuerdo con el modelo DOR.

«III»: Garantías para los huevos para incubar de ratite procedentes de un tercer país, territorio o zona no libre de la enfermedad de Newcastle, certificadas de acuerdo con el modelo HER.

▼M1

_____

▼B

«V»: Garantías para las ratites destinadas al sacrificio procedentes de un tercer país, territorio o zona no libre de la enfermedad de Newcastle, certificadas de acuerdo con el modelo SRA.

«VI»: Garantías adicionales para la carne de aves de corral, certificadas de acuerdo con el modelo POU.

«VII»: Garantías adicionales para la carne de ratites de granja destinada al consumo humano, certificadas de acuerdo con el modelo RAT.

«VIII»: Garantías adicionales para la carne de aves de caza silvestres, certificadas de acuerdo con el modelo WGM.

▼M26

«IX»: Solo se permitirá el tránsito por Lituania de partidas de huevos, ovoproductos y carne de aves de corral originarios de Bielorrusia con destino al territorio ruso de Kaliningrado, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 18, apartados 2, 3 y 4.

▼M34

«X»: Garantías adicionales para mercancías certificadas de conformidad con la sección I, punto 8, del anexo III y los modelos de certificado BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, POU, RAT y E.

▼M1

Programa de control de la salmonela:

«S0» Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus*, pollitos de un día (DOC) de *Gallus gallus*, aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* y huevos para incubar (HEP) de *Gallus gallus*, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) nº 2160/2003.

«S1» Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus*, pollitos de un día (DOC) de *Gallus gallus* y aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* con otros fines que la reproducción, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) nº 2160/2003.

«S2» Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus*, pollitos de un día (DOC) de *Gallus gallus* y aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* con otros fines que la reproducción o la puesta, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) nº 2160/2003.

▼**M1**

«S3» Prohibición de exportar a la Comunidad aves de corral reproductoras o de renta (BPP) de *Gallus gallus* y aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus* con otros fines que la reproducción, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) nº 2160/2003.

«S4» Prohibición de exportar a la Comunidad huevos (E) de *Gallus gallus* distintos de los de clase B según el Reglamento (CE) nº 557/2007, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) nº 2160/2003.

▼**M5**

«S5» Prohibición de exportar a la Unión aves reproductoras y de renta (BPP) de *Gallus gallus* y aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) de *Gallus gallus*, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) nº 2160/2003.

«ST0» Prohibición de exportar a la Unión pavos reproductores o de renta (BPP), pollitos de un día (DOC) de pavo, pavos destinados al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP) y huevos para incubar (HEP) de pavo, por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) nº 2160/2003.

«ST1» Prohibición de exportar a la Comunidad pavos reproductores o de renta (BPP) y pavos destinados al sacrificio y a la repoblación cinegética (SRP), por no haberse presentado a la Comisión, o no haberlo esta aprobado, un programa pertinente de control de la salmonela conforme con el Reglamento (CE) nº 2160/2003.

▼**B**

Condiciones específicas:

«P2»: Prohibición de la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma debido a restricciones relacionadas con un brote de IAAP.

«P3»: Prohibición de la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma debido a restricciones relacionadas con un brote de enfermedad de Newcastle.

▼**M3**

«N»: Se han ofrecido garantías de que la legislación del tercer país o territorio relativa a la lucha contra la enfermedad de Newcastle es equivalente a la que se aplica en la Unión. En caso de brote de enfermedad de Newcastle, podrán seguir autorizándose las importaciones desde el tercer país o territorio sin que cambie su código. No obstante, se prohibirán automáticamente las importaciones en la Unión procedentes de cualquier área sometida a restricciones oficiales por la autoridad competente del tercer país o territorio en cuestión debido a un brote de esa enfermedad.

▼M29

———————

«H»: Existen garantías de que la carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) se ha obtenido de ratites procedentes de una explotación registrada y cerrada que ha sido autorizada por la autoridad competente del tercer país. En caso de producirse un brote de influenza aviar de alta patogenicidad, podrán seguir autorizándose las importaciones de esta carne siempre que se haya obtenido de ratites provenientes de una explotación registrada y cerrada libre de la IABP y la IAAP donde se cumplan las condiciones siguientes: en un radio de 100 km en torno a la explotación (incluido, si procede, el territorio de un país vecino), no debe haber habido ningún brote de IABP o IAAP durante al menos los últimos veinticuatro meses y no debe haber existido ningún vínculo epidemiológico con otras explotaciones de aves de corral o de ratites en las que haya habido IABP o IAAP en, como mínimo, los últimos veinticuatro meses.

▼B

Programa de vigilancia de la influenza aviar y plan de vacunación contra esta enfermedad:

«A»: El tercer país, territorio, zona o compartimento aplica un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 798/2008.

«B»: El tercer país, territorio, zona o compartimento practica la vacunación contra la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 798/2008.

Notas

Notas generales:

a) El tercer país, territorio, zona o compartimento exportador expedirá certificados veterinarios que se basen en los modelos de la parte 2 del presente anexo y sigan el formato correspondiente a las mercancías de que se trate. Dichos certificados contendrán, en el orden del modelo, las declaraciones necesarias para cualquier tercer país y, cuando proceda, los requisitos sanitarios adicionales que se exijan para el tercer país, territorio, zona o compartimento exportador.

Cuando el Estado miembro de la UE al que van destinadas las mercancías en cuestión exija garantías adicionales, estas figurarán asimismo en el certificado veterinario original.

b) Se presentará un certificado único aparte por cada partida de las mercancías en cuestión que se exporte al mismo destino desde un territorio que figure en las columnas 2 y 3 de la parte 1 del presente anexo y se transporte en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o buque.

c) El original de cada certificado constará de una sola página impresa por ambas caras, o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que las páginas formen un todo indivisible.

d) El certificado estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que tenga lugar la inspección fronteriza y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino. No obstante, esos Estados miembros podrán permitir el uso de otra lengua comunitaria en lugar de la propia, en cuyo caso se adjuntará, si es necesario, una traducción jurada.

e) Si para identificar los elementos que componen la partida se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original, siempre que en cada una de ellas aparezcan la firma y el sello del veterinario oficial certificador.

▼B

f) Cuando el certificado, incluidas las páginas adicionales contempladas en la nota e), comprenda más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada en la parte inferior con el formato «x (*número de página*) de y (*número total de páginas*)» y llevar en la parte superior el número de código que la autoridad competente haya atribuido al certificado.

g) El original del certificado deberá ser cumplimentado y firmado por un veterinario oficial en las 24 horas previas a la carga de la partida para su importación en la Comunidad, salvo indicación en contrario. Para ello, las autoridades competentes del país exportador se asegurarán de que se observan principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE.

El color de la firma deberá ser diferente al del texto impreso. La misma norma se aplicará a los sellos que no sean gofrados o en filigrana.

h) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.

Notas adicionales para las aves de corral y los pollitos de un día:

i) El certificado tendrá una validez de diez días a partir de su fecha de expedición, salvo indicación en contrario.

En caso de transporte por barco, su validez se prolongará tanto como dure la travesía. A tal efecto se adjuntará al certificado veterinario el original de la declaración del patrón del barco, redactada de conformidad con el anexo II.

j) Las aves de corral y los pollitos de un día no se transportarán junto con otras aves de corral y pollitos de un día que no vayan destinados a la Comunidad Europea o tengan un estatus sanitario inferior.

k) Durante el transporte a la Comunidad, las aves de corral y pollitos de un día no se desplazarán a través de un tercer país, territorio, zona o compartimento desde el que no esté autorizada su importación en la Comunidad, ni se descargarán en ellos.

▼M34

Modelo de certificado veterinario para aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites (BPP)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.	I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a
	I.3. Autoridad central competente	
	I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.	I.6.	
I.7. País de origen / Código ISO I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección Nombre / Número de autorización Dirección Nombre / Número de autorización Dirección	I.12.	
I.13. Lugar de carga Dirección / Número de autorización	I.14. Fecha de salida / Hora de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación: Documentación:	I.16. PIF de entrada en la UE	
	I.17. Número(s) CITES	
I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA)	
	I.20. Cantidad	
I.21.	I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente	I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para: Cría ☐		
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de la mercancía Especie (nombre científico) / Raza/Categoría / Cantidad		

▼M34

PAÍS **BPP (aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las aves de corral ([1]) contempladas en este certificado:

II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;

II.1.2. han permanecido en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

durante al menos 3 meses, o desde la eclosión si tienen menos de 3 meses de edad; si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;

II.1.3. proceden de:

([2]) ([3]) ([12]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;

b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;

II.1.4. proceden de:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

([3]) *o bien* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]

([3]) *o* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y las aves de corral han permanecido en un establecimiento:

a) en el que, durante los 30 días previos a la importación en la Unión, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;

b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 kilómetro la influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;

c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro establecimiento en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos
30 días previos a la importación en la Unión;]

II.1.5. proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;

II.1.6. proceden de los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos al menos equivalentes a los que se recogen en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE, donde han permanecido desde la eclosión o, como mínimo, durante las 6 semanas inmediatamente anteriores a la exportación, y

a) cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;

b) los cuales, en el momento del envío, no estaban sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;

c) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;

II.1.7. proceden de una manada que:

a) ha sido examinada en las 24 horas previas a la carga, sin que se hayan encontrado signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

b) ha sido sometida a un programa de vigilancia de:

▼M34

PAÍS: **BPP (aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([3]) *o bien* [*Salmonella* Pullorum*, S.* Gallinarum *y Mycoplasma gallisepticum* (gallinas/pollos),]

([3]) *o* [*Salmonella* arizonae (serogrupo O:18[K])*, S.* Pullorum y *S.* Gallinarum*, Mycoplasma meleagridis* y *M. gallisepticum* (pavos),]

([3]) *o* [*Salmonella* Pullorum *y S.* Gallinarum (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos),]

de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 2009/158/CE, habiéndose verificado que no está infectada ni hay razones para sospechar una infección por estos agentes;

([3]) *o bien* [c) no ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [c) ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna

]

([5]) *y/o* [d) ha sido vacunada con vacunas oficialmente autorizadas:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas

]

II.1.8. se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

II.1.9. durante el periodo mencionado en el punto II.1.6, no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.

II.2. **Garantías sanitarias adicionales**

([6]) [II.2.1. Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela al que se hace referencia en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) n° 1177/2006, y la manada ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada ([7])	
				casos positivos:	casos negativos:

Por motivos distintos del programa de control de la salmonela, durante las 3 semanas previas a la importación:

([3]) *o bien* [no se administraron antimicrobianos a las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites.]

([3]) ([8]) *o* [se administraron los siguientes antimicrobianos a las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites: .....]]

([6]) [II.2.2. Si se trata de aves de corral reproductoras, no se han detectado ni *Salmonella* Enteritidis ni *Salmonella* Typhimurium en el programa de control mencionado en el punto II.2.1.]

II.3. **Garantías zoosanitarias adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([9]) [II.3.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las aves de corral contempladas en el presente certificado:

a) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;

▼M34

PAÍS: **BPP (aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

b) se han mantenido aisladas durante los 14 días previos al envío en un establecimiento bajo la supervisión de un veterinario oficial; a este respecto, ningún ave de corral del establecimiento de origen o de la estación de cuarentena, según el caso, ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle en los 21 días previos al envío, y durante ese tiempo no ha entrado en el establecimiento ningún ave que no estuviera destinada al envío;

c) se han sometido a un examen serológico para detectar anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, con resultados negativos;]

([5]) [II.3.2. se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

.....;]

([9]) [II.3.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia:

([3]) *o bien* [las aves de corral reproductoras han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE;]

([3]) *o* [las ponedoras (aves de corral de renta criadas con vistas a la producción de huevos de consumo) han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2004/235/CE;]]

([13]) [II.3.4. las aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites contempladas en el presente certificado han sido examinadas y se han sometido a pruebas conforme a la sección I, punto 8, del anexo III, del Reglamento (CE) n° 798/2008.]

II.4. **Requisitos sanitarios adicionales**

([10]) [El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos de la sección II del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008 no está prohibido en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

las aves de corral contempladas en el presente certificado:

a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;

b) provienen de una o varias manadas que han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;

c) en los 60 días previos al envío no han estado en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b);

d) durante los 14 días mencionados en la letra b), se mantuvieron aisladas bajo vigilancia oficial en el establecimiento de origen.]

([11]) II.5. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las aves de corral se transportan en cajones o jaulas que:

a) contienen únicamente aves de corral de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;

b) llevan el número de autorización del establecimiento de origen;

c) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;

d) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:

i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,

ii) permitir la inspección visual de las aves de corral,

iii) permitir la limpieza y la desinfección;

e) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

▼M34

PAÍS: **BPP (aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de reproducción o cría.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (01.05 o 01.06.39).

— Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / pollitas ponedoras / otras).

Parte II:

([1]) "Aves de corral reproductoras" y "aves de corral de renta" según se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008.

([2]) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

([3]) Tachar lo que no corresponda.

([4]) Indicar el nombre de los compartimentos.

([5]) Tachar lo que no corresponda.

([6]) Esta garantía solo se aplica a las aves de corral de la especie *Gallus gallus* y a los pavos.

([7]) Si la manada hubiera dado positivo a lo largo de su vida en alguna de las pruebas en relación con los serotipos que se indican a continuación, indicar como positivo:

— manadas de aves de corral reproductoras: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis;

— manadas de aves de corral de renta: *Salmonella* Enteritidis y *Salmonella* Typhimurium.

([8]) Rellenar si procede: indicar el nombre y el principio activo de los antimicrobianos empleados.

([9]) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.

([10]) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral procedentes de países, territorios, zonas o compartimentos a los que se aplica el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008.

([11]) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deben comprobar si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.

([12]) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de las aves de corral reproductoras o de renta distintas de las ratites (BPP), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

([13]) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼**M34**

Modelo de certificado veterinario para ratites reproductoras o de renta (BPR)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado — I.2.a I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente
I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.
I.7. País de origen — Código ISO	I.8. Región de origen — Código	I.9. País de destino — Código ISO I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre — Número de autorización Dirección Nombre — Número de autorización Dirección Nombre — Número de autorización Dirección		I.12.
I.13. Lugar de carga Dirección — Número de autorización		I.14. Fecha de salida — Hora de salida
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE I.17. Número(s) CITES
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) **01.06.39** I.20. Cantidad
I.21.		I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.
I.25. Mercancías certificadas para: Cría ☐		
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de la mercancía

Especie (nombre científico)	Raza/Categoría	Sistema de identificación	Número de identificación	Cantidad

▼M34

PAÍS: **BPR (ratites reproductoras o de renta)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las ratites ([1]) contempladas en este certificado:

II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;

II.1.2. han permanecido en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

durante al menos 3 meses, o desde la eclosión si tienen menos de 3 meses de edad; si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;

II.1.3. proceden de:

([2]) ([3]) ([9]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

([3]) *o bien* [a) que estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]

([3]) ([5]) *o* [a) que no estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]

b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;

II.1.4. proceden de:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

([3]) *o bien* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]

([3]) *o* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y las ratites han permanecido en un establecimiento:

a) en el que, durante los 30 días previos a la importación en la Unión, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;

b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 kilómetro la influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;

c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro establecimiento en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos
30 días previos a la importación en la Unión;]

II.1.5. proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;

II.1.6. proceden de los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos al menos equivalentes a los que se recogen en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE, donde han permanecido desde la eclosión o, como mínimo, durante las 6 semanas inmediatamente anteriores a la exportación, y

i) cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada,

ii) que no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria,

iii) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;

II.1.7. proceden de una manada que:

a) ha sido examinada en las 24 horas previas a la carga, sin que se hayan encontrado signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

([3]) *o bien* [b) no ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle;]

▼M34

PAÍS: **BPR (ratites reproductoras o de renta)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([3]) *o* [b) ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna

]

([6]) *y/o* [c) ha sido vacunada con vacunas oficialmente autorizadas:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas

]

([6]) II.1.8. si proceden de países de Asia o África:

([3]) *o bien* [se han mantenido aisladas, durante al menos los 21 días previos a la importación en la Unión, en un recinto a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores oficialmente aprobado;]

([3]) *o* [han sido sometidas a un tratamiento para exterminar todas las garrapatas antes de trasladarlas al recinto a prueba de garrapatas; especificar el tratamiento: ..... ;]

([3]) *o* [tras permanecer 14 días en un recinto a prueba de garrapatas, se han sometido a un método ELISA competitivo para la detección de anticuerpos de la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo, en el que han dado negativo todas las ratites que han salido del aislamiento;]]

II.1.9. se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

II.1.10. durante el periodo mencionado en el punto II.1.6, no han tenido contacto con ratites que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado ni con otras aves.

II.2. **Garantías adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([7]) [II.2.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las ratites contempladas en el presente certificado:

a) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;

b) se han mantenido aisladas durante los 14 días previos al envío en un establecimiento bajo la supervisión de un veterinario oficial; a este respecto, ninguna ratite ni ave de corral del establecimiento ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle en los 21 días previos al envío, y durante ese tiempo no ha entrado ningún ave en el establecimiento que no estuviera destinada al envío;

c) se han sometido a examen serológico para detectar anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, con resultados negativos;]

([6]) [II.2.1. se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

.....;]

([7]) [II.2.2. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia:

([3]) *o bien* [las ratites reproductoras han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE;]

([3]) *o* [las ponedoras (ratites de renta criadas con vistas a la producción de huevos de consumo) han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2004/235/CE;]]

([10]) [II.2.3. las ratites reproductoras o de renta han sido examinadas y sometidas a pruebas con arreglo a la sección I, punto 8, del anexo III del Reglamento (CE) n° 798/2008.]

▼M34

PAÍS: **BPR (ratites reproductoras o de renta)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([5]) II.3. **Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites contempladas en el presente certificado:

a) se han puesto bajo vigilancia oficial durante al menos los 21 días previos a la importación en la Unión en una estación de cuarentena, según la definición del artículo 2 de la Directiva 2009/158/CE, autorizada por la autoridad competente:

(número de autorización y dirección de la estación de cuarentena .....);

b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de su llegada a la estación de cuarentena, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; ningún ave de la partida ha dado positivo en la prueba antes de abandonar la estación de cuarentena para su importación en la Unión;

c) provienen de manadas en las que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión.]

([8]) II.4. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites se transportan en cajones o jaulas que:

a) contienen únicamente ratites de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;

b) llevan el número de autorización del establecimiento de origen;

c) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;

d) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:

i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,

ii) permitir la inspección visual de las ratites,

iii) permitir la limpieza y la desinfección;

e) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de reproducción o cría.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / otras); respecto al sistema y al número de identificación, los collares identificativos y los microchips deben llevar el código ISO del país de origen; además, los microchips deben cumplir las normas ISO.

Parte II:

([1]) "Ratites" se refiere a las aves del orden de las estrucioniformes (*Casuariidae, Rheidae* y *Struthionidae*) que se crían o mantienen en cautividad con fines de reproducción o de renta.

([2]) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

([3]) Tachar lo que no corresponda.

([4]) Indicar el nombre de los compartimentos.

▼**M34**

PAÍS: **BPR (ratites reproductoras o de renta)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([5]) Aplicable únicamente a los países marcados con el número I en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008. Sin embargo, no se aplica a las ratites reproductoras y de renta procedentes de compartimentos.

([6]) Tachar lo que no corresponda.

([7]) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.

([8]) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deben comprobar si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.

([9]) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en el caso de las ratites reproductoras o de renta (BPR), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

([10]) Esta garantía se exige únicamente para las ratites reproductoras y de renta procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼**M34**

Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día que no sean de ratite (DOC)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.	I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a
	I.3. Autoridad central competente	
	I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.	I.6.	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO / I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección	I.12.	
I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización	I.14. Fecha de salida Hora de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación: Documentación:	I.16. PIF de entrada en la UE	
	I.17. Número(s) CITES	
I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA)	
	I.20. Cantidad	
I.21.	I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente	I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para: Cría ☐		
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de la mercancía Especie (nombre científico) Raza/Categoría Cantidad		

▼M34

PAÍS: **DOC (pollitos de un día que no sean de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los pollitos de un día([1]) contemplados en este certificado:

II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;

II.1.2. han nacido en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

si las manadas de las que proceden los huevos para incubar fueron importadas previamente en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;

II.1.3. proceden de:

([2]) ([3]) ([12]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) nº 798/2008;

b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 798/2008;

II.1.4. proceden de:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

([3]) *o bien* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008;]

([3]) *o* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008, y sus manadas de origen han permanecido en un establecimiento:

a) en el que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;

b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ningún establecimiento, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día;

c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con algún establecimiento en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día;]

II.1.5. a) no han sido vacunados contra la influenza aviar;

b) provienen de manadas de origen que:

([3]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]

([3]) *o* [han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) nº 798/2008, utilizando:

.....

(vacunas empleadas: nombre y tipo)

a las ..... semanas de edad;]

II.1.6. han nacido en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE, y

a) cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;

▼M34

PAÍS: **DOC (pollitos de un día que no sean de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

b) los cuales, en el momento del envío, no estaban sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;

c) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;

II.1.7 han nacido de huevos procedentes de manadas que:

a) se han mantenido durante al menos las 6 semanas inmediatamente anteriores a la importación en la Unión en establecimientos cuya autorización oficial no se había suspendido ni retirado en el momento del envío de los huevos para incubar a la incubadora-nacedora;

b) en el momento del envío, no estaban sujetas a ninguna restricción zoosanitaria;

c) han sido sometidas a un programa de vigilancia de:

([3]) *o bien* [*Salmonella* Pullorum*, S.* Gallinarum y *Mycoplasma gallisepticum* (gallinas/pollos),]

([3]) *o* [*Salmonella* arizonae (serogrupo O:18[K]), *S.* Pullorum *y S.* Gallinarum*, Mycoplasma meleagridis* y *M. gallisepticum* (pavos),]

([3]) *o* [*Salmonella* Pullorum y *S.* Gallinarum (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos),]

de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 2009/158/CE, habiéndose verificado que no están infectadas ni hay razones para sospechar una infección por estos agentes;]

([3]) *o bien* [d) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [d) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna

]

([5]) *y/o* [e) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas

]

II.1.8. han nacido de huevos que:

a) antes del envío a la incubadora-nacedora, se habían marcado siguiendo las instrucciones de la autoridad competente;

b) se habían desinfectado siguiendo las instrucciones de dicha autoridad;

([5]) II.1.9. han sido vacunados con vacunas oficialmente autorizadas el ..... , contra ..... (repetir, si es necesario).]

II.2. **Garantías sanitarias adicionales**

([6]) [II.2.1. Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela mencionado en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) nº 1177/2006, y dicha manada de origen ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada ([7])	
				casos positivos:	casos negativos:

▼M34

PAÍS: **DOC (pollitos de un día que no sean de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Se han aplicado a los pollitos de un día los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) nº 1177/2006.

Por motivos distintos del programa de control de la salmonela:

([3]) *o bien* [no se han administrado antimicrobianos a los pollitos de un día (incluida la inyección *in ovo*);]

([3]) ([8]) *o* [se han administrado los siguientes antimicrobianos a los pollitos de un día (incluida la inyección *in ovo*): .....]]

([6]) [II.2.2. Si los pollitos de un día están destinados a la reproducción, no se han detectado ni *Salmonella* Enteritidis ni *Salmonella* Typhimurium en el programa de control mencionado en el punto II.2.1.]

II.3. **Garantías zoosanitarias adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([9]) [II.3.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los pollitos de un día contemplados en el presente certificado han nacido de huevos para incubar procedentes de manadas que:

([3]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]

([3]) *o* [han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle, como mínimo 60 días antes de la fecha de recogida de los huevos;]]

([5]) [II.3.2. se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

..... ;]

([9]) [II.3.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los pollitos de un día que está previsto introducir en manadas de aves de corral reproductoras o de aves de corral de renta proceden de manadas que han dado negativo en las pruebas realizadas según las normas de la Decisión 2003/644/CE;]

([13]) [II.3.4. los pollitos de un día contemplados en el presente certificado han nacido de huevos para incubar recogidos de manadas reproductoras que han sido examinadas y se han sometido a pruebas conforme a la sección I, punto 8, del anexo III, del Reglamento (CE) nº 798/2008.]

II.4. **Requisitos sanitarios adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([10]) [II.4.1. a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos de la sección II del anexo VI del Reglamento (CE) nº 798/2008 no está prohibido en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código ..... ,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos ..... ,]

las aves de corral reproductoras de las que proceden los pollitos de un día:

a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;

b) provienen de una o varias manadas que han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;

c) no han estado en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b) en los 60 días previos al envío;

d) se han mantenido en cuarentena, bajo vigilancia oficial, en el establecimiento de origen durante el periodo de 14 días mencionado en la letra b);]

([10]) [II.4.2. los huevos para incubar de los que han nacido los pollitos de un día no han estado en contacto, ni en la incubadora-nacedora ni durante el transporte, con huevos o aves de corral que no cumpliesen los requisitos anteriormente mencionados.]

([11]) II.5. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

II.5.1. los pollitos de un día contemplados en el presente certificado se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:

▼M34

PAÍS: **DOC (pollitos de un día que no sean de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

a) contienen únicamente pollitos de un día de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;

b) llevan la siguiente información:

— el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición,

— la especie de aves de corral de que se trate,

— el número de pollitos,

— la categoría y el tipo de producción al que se destinan,

— el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de producción,

— el número de autorización del establecimiento de origen,

— el Estado miembro de destino;

c) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.

Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización de las incubadoras-nacedoras y del establecimiento de reproducción.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (01.05 o 01.06.39).

— Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / ponedoras / pollos de carne / otras).

Parte II:

([1]) "Pollitos de un día" según se definen en el Reglamento (CE) nº 798/2008.

([2]) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

([3]) Tachar lo que no corresponda.

([4]) Indicar el nombre de los compartimentos.

([5]) Tachar lo que no corresponda.

([6]) Esta garantía solo se aplica a los pollitos de un día de la especie *Gallus gallus* y de pavos.

([7]) Si la manada hubiera dado positivo a lo largo de su vida en alguna de las pruebas en relación con los serotipos que se indican a continuación, indicar como positivo:

— manadas de aves de corral reproductoras: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis;

— manadas de aves de corral de renta: *Salmonella* Enteritidis y *Salmonella* Typhimurium.

([8]) Tachar lo que no corresponda: indicar el nombre y el principio activo de los antimicrobianos empleados.

([9]) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.

([10]) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral procedentes de países, territorios, zonas o compartimentos a los que se aplica el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 798/2008.

([11]) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deben comprobar si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.

▼**M34**

PAÍS: **DOC (pollitos de un día que no sean de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([12]) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en el caso de los pollitos de un día que no sean de ratite (DOC), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

([13]) Esta garantía se exige únicamente para los pollitos de un día procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

([14]) III. **Información sanitaria complementaria relativa al certificado con el número de referencia** (véase la casilla I.2)

.....

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que:

a) siguen cumpliéndose las condiciones sanitarias de la parte II del presente certificado;

b) los pollitos de un día ([1]) contemplados en el presente certificadoate:

i) nacieron el **.....** (dd.mm.aaaa),

ii) han sido examinados en el momento del envío, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna,

iii) no han tenido ningún contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

([14]) Esta sección puede presentarse en hoja aparte si se adjunta a la parte II del certificado sanitario.

▼**M34**

Modelo de certificado veterinario para pollitos de un día de ratite (DOR)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.	I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a
	I.3. Autoridad central competente	
	I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.	I.6.	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO / I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección	I.12.	
I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización	I.14. Fecha de salida Hora de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación: Documentación:	I.16. PIF de entrada en la UE	
	I.17. Número(s) CITES	
I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA) **01.06.39**	
	I.20. Cantidad	
I.21.	I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente	I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para: Cría ☐		
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de la mercancía Especie (nombre científico) Raza/Categoría Cantidad		

▼M34

PAÍS: **DOR (pollitos de un día de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los pollitos de un día ([1]) contemplados en este certificado:

II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;

II.1.2. han nacido en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código ..... ,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos ..... ,]

si las manadas de las que proceden los huevos para incubar fueron importadas previamente en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;

II.1.3. proceden de:

([2]) ([3]) ([9]) *o bien* [el territorio con el código ..... ,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos ..... ,]

([3]) *o bien* [a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) nº 798/2008;]

([3]) ([5]) *o* [a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, no estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) nº 798/2008;]

b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 798/2008;

II.1.4. proceden de:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código ..... ,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos ..... ,]

([3]) *o bien* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008;]

([3]) *o* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008, y sus manadas de origen han permanecido en un establecimiento:

a) en el que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;

b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ningún establecimiento, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día;

c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con algún establecimiento en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día;]

II.1.5. a) no han sido vacunados contra la influenza aviar;

b) provienen de manadas de origen que:

([3]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]

([3]) *o* [han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) nº 798/2008, utilizando:

.....

(vacunas empleadas: nombre y tipo)

a las ..... semanas de edad;]

▼**M34**

PAÍS: **DOR (pollitos de un día de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.1.6. han nacido en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte I, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE:

a) cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;

b) los cuales, en el momento del envío, no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria, y

c) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;

II.1.7. han nacido de huevos procedentes de manadas que:

a) se han mantenido durante al menos las 6 semanas previas en establecimientos cuya autorización oficial no se había suspendido ni retirado en el momento del envío de los huevos para incubar a la incubadora-nacedora;

([3]) *o bien* [b) se han mantenido en establecimientos situados en un país, territorio, zona o compartimento libre de la enfermedad de Newcastle;]

([3])([5]) *o* [b) se han mantenido en establecimientos situados en un país, territorio, zona o compartimento que no está libre de la enfermedad de Newcastle;]

c) en el momento del envío, no estaban sujetas a ninguna restricción zoosanitaria;

([3]) *o bien* [d) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [d) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna

]

([7]) *y/o* [e) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas

]

([6]) II.1.8. han nacido de huevos que:

a) antes del envío a la incubadora-nacedora, se habían marcado siguiendo las instrucciones de la autoridad competente;

b) se habían desinfectado siguiendo las instrucciones de dicha autoridad;

II.1.9. nacieron el ..... (dd.mm.aaaa);

([7]) [II.1.10. han sido vacunados con vacunas oficialmente autorizadas el ....., contra ..... (repetir, si es necesario).]

II.1.11. han sido examinados en el momento del envío, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

II.1.12. no han tenido ningún contacto con ratites u otras aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado.

▼M34

PAÍS: **DOR (pollitos de un día de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.2. **Garantías adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([6]) [II.2.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los pollitos de un día contemplados en el presente certificado proceden de:

a) huevos para incubar procedentes de manadas que:

([3]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]

([3]) *o* [han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle, como mínimo 60 días antes de la fecha de recogida de los huevos;]

b) una incubadora-nacedora cuyas prácticas de trabajo garantizan que los huevos se incuban en momentos y lugares totalmente distintos de los de huevos que no satisfagan los requisitos de la letra a);]

([7]) [II.2.2. se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

.....;]

([6]) [II.2.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los pollitos de un día que está previsto introducir en manadas de ratites reproductoras o de ratites de renta proceden de manadas que han dado negativo en las pruebas realizadas según las normas de la Decisión 2003/644/CE;]

([10]) [II.2.4. los pollitos de un día han nacido de huevos recogidos de ratites reproductoras que han sido examinadas y se han sometido a pruebas conforme a la sección I, punto 8, del anexo III, del Reglamento (CE) n° 798/2008.]

II.3. **Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle**

([5]) [El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

II.3.1. las ratites reproductoras de las que proceden los pollitos de un día:

a) se han mantenido en cuarentena, bajo vigilancia oficial, durante un mínimo de 30 días antes de poner los huevos para incubar de los que proceden los pollitos de un día que van a importarse en la Unión;

b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de ser aisladas, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; todas las pruebas realizadas han dado resultados favorables antes de que los pollitos de un día hayan abandonado la incubadora-nacedora para su importación en la Unión;

c) en los 30 días previos y durante la puesta de los huevos para incubar de los que proceden los pollitos de un día destinados a la importación en la Unión, no han estado en contacto con aves de corral (ratites incluidas) que no ofreciesen las garantías mencionadas en las letras a), b) y d);

d) provienen de manadas en las que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión;]

([5]) [II.3.2. ni los huevos para incubar de los que han nacido los pollitos de un día ni los propios pollitos de un día han estado en contacto, ni en la incubadora-nacedora ni durante el transporte, con huevos o aves de corral, ratites incluidas, que no cumpliesen los requisitos anteriormente mencionados.]

([8]) II.4. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que los pollitos de un día se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:

a) contienen únicamente pollitos de un día de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;

b) llevan la siguiente información, escrita de manera legible en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión:

— el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición,

— la especie de ratites de que se trate,

— el número de pollitos,

— la categoría y el tipo de producción al que se destinan,

▼M34

PAÍS: **DOR (pollitos de un día de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

— el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de cría,

— el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de origen,

— la fecha de envío,

— el Estado miembro de destino;

c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.

Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización de las incubadoras-nacedoras y del establecimiento de reproducción.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / otras).

Parte II:

([1]) "Pollitos de un día" se refiere a ratites de menos de 72 horas de vida.

([2]) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

([3]) Tachar lo que no corresponda.

([4]) Indicar el nombre de los compartimentos.

([5]) Aplicable únicamente a los países marcados con el número II en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008. Sin embargo, no se aplica a los pollitos de un día de ratite procedentes de compartimentos.

([6]) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.

([7]) Tachar lo que no corresponda.

([8]) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deben comprobar si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.

([9]) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en el caso de los pollitos de un día de ratite (DOR), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

([10]) Esta garantía se exige únicamente para los pollitos de un día procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼M34

Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites (HEP)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.	I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a
	I.3. Autoridad central competente	
	I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.	I.6.	
I.7. País de origen — Código ISO	I.8. Región de origen — Código	I.9. País de destino — Código ISO / I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre — Número de autorización Dirección Nombre — Número de autorización Dirección Nombre — Número de autorización Dirección	I.12.	
I.13. Lugar de carga Dirección — Número de autorización	I.14. Fecha de salida — Hora de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación: Documentación:	I.16. PIF de entrada en la UE	
	I.17. Número(s) CITES	

I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA) **04.07**
	I.20. Cantidad
I.21.	I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente	I.24.
I.25. Mercancías certificadas para: Cría ☐	
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de la mercancía

Especie (nombre científico)	Raza/Categoría	Sistema de identificación	Número de identificación	Cantidad

▼M34

PAÍS **HEP (huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos para incubar ([1]) contemplados en este certificado:

II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;

II.1.2. proceden de manadas que han permanecido en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código ..... ,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos ..... ,]

durante un mínimo de 3 meses. Si las manadas de las que proceden los huevos para incubar fueron importadas previamente en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;

II.1.3. proceden de:

([2]) ([3]) ([10]) *o bien* [el territorio con el código ..... ,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos ..... ,]

a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;

b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;

II.1.4. proceden de:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código ..... ,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos ..... ,]

([3]) *o bien* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]

([3]) *o* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y sus manadas de origen han permanecido en un establecimiento:

a) en el que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;

b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ningún establecimiento, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos;

c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la recogida de los huevos;]

II.1.5. provienen de manadas de origen que:

([3]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]

([3]) *o* [han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando:

.....

(vacunas empleadas: nombre y tipo)

a las ..... semanas de edad;]

II.1.6. proceden de manadas que:

a) se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

b) se han mantenido durante, como mínimo, las 6 semanas inmediatamente anteriores a la importación en la Unión en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte 1, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE:

▼M34

PAÍS: **HEP (huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

— cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;

— que no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;

— en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;

c) durante el periodo mencionado en la letra b), no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres;

d) han sido sometidas a un programa de vigilancia de:

([3]) *o bien* [*Salmonella* Pullorum*, S.* Gallinarum y *Mycoplasma gallisepticum* (gallinas/pollos),]

([3]) *o* [*Salmonella* arizonae (serogrupo O:18[K]), *S.* Pullorum y *S.* Gallinarum*, Mycoplasma meleagridis* y *M. gallisepticum* (pavos),]

([3]) *o* [*Salmonella* Pullorum y *S.* Gallinarum (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos),]

de conformidad con el capítulo III del anexo II de la Directiva 2009/158/CE, habiéndose verificado que no están infectadas ni hay razones para sospechar una infección por estos agentes;]

([3]) *o bien* [e) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [e) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna

]

([8]) *y/o* [f) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas

]

([9]) II.1.7. se han marcado, como se indica en la casilla I.28 del certificado, con .... (tinta de color);

II.1.8. se han desinfectado, siguiendo mis instrucciones, con ..... (nombre del producto y del principio activo) durante ..... (tiempo en minutos);

II.1.9. se han recogido entre el ..... (dd.mm.aaaa) y el ..... (dd.mm.aaaa);

II.1.10. se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna.

II.2. **Garantías sanitarias adicionales**

([5]) [II.2.1. Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela mencionado en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) n° 1177/2006, y dicha manada de origen ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada ([6])	
				casos positivos:	casos negativos:

▼M34

PAÍS: **HEP (huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([5]) [II.2.2. No se han detectado ni *Salmonella* Enteritidis ni *Salmonella* Typhimurium en el programa de control mencionado en el punto II.2.1.]

II.3. **Garantías zoosanitarias adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([7]) [II.3.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los huevos para incubar contemplados en el presente certificado proceden de aves de corral que:

([3]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]

([3]) *o* [han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle, como mínimo 60 días antes de la fecha inicial mencionada en el punto II.1.9;]]

([8]) [II.3.2. se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

.....;]

([7]) [II.3.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los huevos para incubar proceden de manadas que han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE;]

([11]) [II.3.4. los huevos para incubar contemplados en el presente certificado se han recogido de manadas de aves de corral reproductoras que han sido examinadas y se han sometido a pruebas conforme a la sección I, punto 8, del anexo III, del Reglamento (CE) nº 798/2008.]

II.4. **Requisitos sanitarios adicionales**

([8]) [El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos de la sección II del anexo VI del Reglamento (CE) nº 798/2008 no está prohibido en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código ..... ,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos ..... ,]

las aves de corral de las que proceden los huevos para incubar:

a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;

b) provienen de una o varias manadas que han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;

c) en los 60 días previos al envío no han estado en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b);

d) se han mantenido en cuarentena, bajo vigilancia oficial, en el establecimiento de origen durante el periodo de 14 días mencionado en la letra b).

II.5. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

II.5.1. los huevos para incubar se transportan en cajas desechables, perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:

a) contienen únicamente huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;

b) llevan la siguiente información:

— la mención "para incubar",

— el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición,

— la especie de aves de corral de que se trate,

— el número de huevos,

— la categoría y el tipo de producción al que se destinan,

— el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de producción,

▼M34

PAÍS:

HEP (huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

— el número de autorización del establecimiento de origen,

— el Estado miembro de destino;

c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.

II.5.2. Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de reproducción.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / pollitas ponedoras / huevos de pavo de consumo / otras); respecto al sistema y al número de identificación, indicar la marca de los huevos.

Parte II:

([1]) "Huevos para incubar de aves de corral" según se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008, con excepción de las ratites.

([2]) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

([3]) Tachar lo que no corresponda.

([4]) Indicar el nombre de los compartimentos.

([5]) Esta garantía solo se aplica a las aves de corral de la especie *Gallus gallus* y a los pavos.

([6]) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada de origen, indicar como positivo: *Salmonella* Infantis, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Hadar.

([7]) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.

([8]) Tachar lo que no corresponda.

([9]) En el momento del envío, cada huevo debe ir marcado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 617/2008, incluido el número de autorización del establecimiento de reproducción, con tinta negra indeleble; esta marca estará escrita de manera legible y en al menos una lengua de la Unión.

([10]) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de los huevos para incubar de aves de corral distintas de las ratites (HEP), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

([11]) Esta garantía se exige únicamente en relación con los huevos para incubar procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼**M34**

Modelo de certificado veterinario para huevos para incubar de ratite (HER)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección

País
Tel.

I.2. Número de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección

País
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Código ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Código ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen

Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección | Número de autorización

I.14. Fecha de salida | Hora de salida

I.15. Medios de transporte

Avión ☐ Buque ☐
Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Documentación:

I.16. PIF de entrada en la UE

I.17. Número(s) CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código de la mercancía (código SA)
04.07

I.20. Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. Número del precinto/recipiente

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:

Cría ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de la mercancía

Especie (nombre científico)	Raza/Categoría	Sistema de identificación	Número de identificación	Cantidad

▼**M34**

PAÍS: **HER (huevos para incubar de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos para incubar ([1]) contemplados en este certificado:

II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;

II.1.2. proceden de manadas que han permanecido en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

durante un mínimo de 3 meses. Si las manadas fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;

II.1.3. proceden de:

([2]) ([3]) ([9]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

([3]) *o bien* [a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]

([3])([5]) *o* [a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, no estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]

b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 798/2008;

II.1.4. proceden de:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

([3]) *o bien* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008;]

([3]) *o* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) n° 798/2008, y sus manadas de origen han permanecido en un establecimiento:

a) en el que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;

b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ningún establecimiento, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos;

c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la recogida de los huevos;]

II.1.5. provienen de manadas de origen que:

([3]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]

([3]) *o* [han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) n° 798/2008, utilizando:

.....

(vacunas empleadas: nombre y tipo)

a las ..... semanas de edad;]

II.1.6. proceden de manadas que:

a) se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

▼**M34**

PAÍS: **HER (huevos para incubar de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

b) se han mantenido durante, como mínimo, las 6 semanas inmediatamente anteriores a la importación en la Unión en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte 1, autorizados oficialmente de conformidad con unos requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 2009/158/CE:

— cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada;

— que no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;

— en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;

c) durante el periodo mencionado en la letra b), no han tenido contacto con aves de corral ni otras ratites que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado;

([3]) *o bien* [d) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

([3]) *o* [d) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna

]

([8]) [e) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas

]

([6]) II.1.7. se han marcado, como se indica en la casilla I.28 del certificado, con .... (tinta de color);

II.1.8. se han desinfectado, siguiendo mis instrucciones, con ..... (nombre del producto y del principio activo) durante ..... (tiempo en minutos);

II.1.9. se han recogido entre el ..... (dd.mm.aaaa) y el ..... (dd.mm.aaaa);

II.1.10. se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna.

II.2. **Garantías adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([7]) [II.2.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, los huevos para incubar contemplados en el presente certificado proceden de ratites que:

([3]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle];

([3]) *o* [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]

([3]) *o* [han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle, como mínimo 60 días antes de la fecha inicial mencionada en el punto II.1.9;]]

([8]) [II.2.2. se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

.....;]

▼M34

PAÍS: **HER (huevos para incubar de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([7]) [II.2.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los huevos para incubar proceden de manadas que han dado negativo en las pruebas según las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE;]

([10]) [II.2.4. los huevos para incubar contemplados en el presente certificado se han recogido de ratites reproductoras que han sido examinadas y se han sometido a pruebas conforme a la sección I, punto 8, del anexo III, del Reglamento (CE) nº 798/2008.]

([5]) II.3. **Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle**

[El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo por la presente que las ratites reproductoras de las que proceden los huevos para incubar:

a) se han mantenido en cuarentena, bajo vigilancia oficial, durante un mínimo de 30 días antes de poner los huevos para incubar que van a importarse en la Unión;

b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de ser aisladas, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; ningún ave de la partida ha dado positivo en la prueba antes de que los huevos hayan abandonado el aislamiento para su importación en la Unión;

c) en los 30 días previos y durante la puesta de los huevos para incubar destinados a la importación en la Unión, no han estado en contacto con aves de corral (ratites incluidas) que no cumpliesen las condiciones de las letras a), b) y d);

d) provienen de manadas en las que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión.]

II.4. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que los huevos para incubar se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:

a) contienen únicamente huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;

b) llevan la siguiente información, escrita de manera legible en al menos una lengua de la Unión:

— la mención "para incubar",

— el nombre del país, territorio, zona o compartimento de expedición,

— la especie de ratites de que se trate,

— el número de huevos,

— la categoría y el tipo de producción al que se destinan,

— el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de cría,

— el nombre y la dirección del establecimiento de origen,

— la fecha de envío,

— el Estado miembro de destino;

c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.

Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de reproducción.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

▼**M34**

PAÍS: **HER (huevos para incubar de ratite)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

— Casilla I.28: seleccionar la categoría correspondiente (línea pura / abuelos / padres / otras); respecto al sistema y al número de identificación, indicar la marca de los huevos.

Parte II:

([1]) En el caso de los huevos para incubar de ratites del orden de las estrucioniformes (*Casuariidae*, *Rheidae* y *Struthionidae*).

([2]) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

([3]) Tachar lo que no corresponda.

([4]) Indicar el nombre de los compartimentos.

([5]) Aplicable únicamente a los países marcados con el número III en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008. Sin embargo, no se aplica a los huevos para incubar de ratite procedentes de compartimentos.

([6]) En el momento del envío, cada huevo debe ir marcado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 617/2008, incluido el número de autorización del establecimiento de reproducción, con tinta negra indeleble; esta marca estará escrita de manera legible y en al menos una lengua de la Unión.

([7]) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.

([8]) Rellenar si procede.

([9]) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de los huevos para incubar de ratite (HER), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

([10]) Esta garantía se exige únicamente en relación con los huevos para incubar procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼B

Modelo de certificado veterinario para huevos sin gérmenes patógenos específicos (SPF)

PAÍS **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Detalles del envío

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. N° de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre Número de autorización
Dirección
Nombre Número de autorización
Dirección
Nombre Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección Número de autorización

I.14. Fecha de salida hora de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)
04.07

I.20. Número/Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y n° del contenedor

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:
Cría ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

Especie (Nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Cantidad

▼B

PAÍS **SPF (huevos sin gérmenes patógenos específicos)**

Parte II: Certificación

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente, de acuerdo con la Directiva 90/539/CEE, que los huevos SPF ([1]) descritos en este certificado:

II.1.1 provienen de manadas de pollos que:

a) están libres de gérmenes patógenos específicos, según la Farmacopea Europea ([2]), habiendo sido favorables los resultados de todas las pruebas y exámenes clínicos requeridos para obtener tal estatus, en especial los realizados en los 30 días previos a la expedición con respecto a la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle;

b) se han sometido a examen clínico al menos una vez por semana, como se describe en la Farmacopea Europea ([2]), sin que se hayan encontrado signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

c) se han mantenido durante, como mínimo, las seis semanas inmediatamente anteriores a la importación en la Comunidad en los establecimientos indicados en la casilla I.11 de la parte 1, autorizados oficialmente de conformidad con requisitos al menos equivalentes a los establecidos en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE:

— cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada,

— los cuales no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;

d) durante el período mencionado en la letra c), no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres;

II.1.2 se han marcado como se indica en la casilla I.28 del certificado, «Número de identificación», con tinta de color;

II.1.3 se han recogido entre el …… y el …… (fechas);

II.1.4 se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que:

a) contienen únicamente huevos procedentes del mismo establecimiento;

b) están marcadas claramente con la siguiente información:

— el nombre y el código ISO del país, territorio, zona o compartimento de origen,

— el texto «huevos SPF destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación»,

— el número de huevos,

— el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de producción,

— el Estado miembro de destino;

c) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido, y son herméticas.

II.2 Los contenedores y vehículos en los que se han transportado las cajas mencionadas en el punto II.1.4 se han limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o el nombre del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

— Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de reproducción.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.28. Número de identificación: indicar las marcas de los huevos, en especial el número del establecimiento y el código ISO del país de origen.

▼B

Parte II:

(1) Huevos para incubar tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 798/2008, procedentes de «manadas de pollos sin gérmenes patógenos específicos» según la Farmacopea Europea y destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación.

(2) http://www.edqm.eu (última edición).

El presente certificado tiene una validez de 15 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y título:

Fecha:

Firma:

Sello:

▼M34

Modelo de certificado veterinario para aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites (SRP)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización		I.14. Fecha de salida	Hora de salida
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17. Número(s) CITES	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
		I.20. Cantidad	
I.21.		I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para: Sacrificio ☐ Repoblación cinegética ☐			
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de la mercancía Especie (nombre científico) Cantidad			

▼M34

PAÍS:

SRP (aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que las aves de corral ([1]) contempladas en este certificado:

II.1.1. cumplen las disposiciones de la Directiva 2009/158/CE;

II.1.2. han permanecido en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

durante un mínimo de 6 semanas o desde la eclosión si las aves tienen menos de 6 semanas de edad antes de ser importadas en la Unión. si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;

II.1.3. proceden de:

([2]) ([3]) ([12]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) nº 798/2008;

b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 798/2008;

II.1.4. proceden de:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

([3]) *o bien* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008;]

([3]) *o* [II.1.4.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008, y las aves de corral proceden de un establecimiento:

a) en el que, durante los 30 días previos a la importación en la Unión, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;

b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 kilómetro la influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;

c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro establecimiento en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;]

II.1.5. proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;

II.1.6. se han mantenido desde la eclosión, o por lo menos durante los últimos 30 días, en los establecimientos de origen,

a) que no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;

b) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;

II.1.7. proceden de manadas que:

a) se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

([3]) *o bien* [b) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

▼M34

PAÍS: **SRP (aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([3]) *o* [b) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas	Número de lote	Nombre y fabricante de la vacuna

]

([5]) [c) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]	Ha sido vacunada contra	Número de lote	Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas

]

II.1.8. durante el periodo mencionado en el punto II.1.6, no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.

II.2. **Garantías sanitarias adicionales**

([6]) [Se han aplicado a la manada de origen el programa de control de la salmonela al que se hace referencia en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2160/2003 y los requisitos específicos para la utilización de antimicrobianos y vacunas del Reglamento (CE) n° 1177/2006, y la manada ha sido sometida a pruebas de detección de los serotipos de la salmonela con importancia sanitaria.

	Identificación de la manada	Edad de las aves	Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]	Resultado de todas las pruebas efectuadas a la manada ([7])	
				casos positivos:	casos negativos:

Por motivos distintos del programa de control de la salmonela, durante las 3 semanas previas a la importación:

([3]) *o bien* [no se han administrado antimicrobianos a las aves de corral destinadas al sacrificio;]

([3]) ([8]) *o* [se administraron los siguientes antimicrobianos a las aves de corral destinadas al sacrificio: .....]]

II.3. **Garantías zoosanitarias adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([9]) [II.3.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las aves de corral contempladas en el presente certificado proceden de manadas que:

([3]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle y han dado negativo en un examen serológico para la detección de anticuerpos contra esta enfermedad efectuado en los 14 días previos al envío;]

([3]) *o* [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, pero no con una vacuna atenuada, en los 30 días previos al envío, y han dado negativo en la prueba de aislamiento del virus de esta enfermedad realizada en los 14 días previos al envío con una muestra aleatoria de hisopos cloacales o muestras de heces de al menos 60 aves;]]

([5]) [II.3.2. se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

.....;]

([9]) [II.3.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las aves de corral:

([3]) *o bien* [se sometieron a una prueba microbiológica por muestreo en la explotación de origen y dieron negativo de conformidad con la Decisión 95/410/CE;]

([3]) *o* [proceden de una explotación sometida a un programa reconocido por la Comisión Europea como equivalente al programa nacional de Finlandia o de Suecia, según corresponda.]]

▼M34

PAÍS:

SRP (aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.4. **Requisitos sanitarios adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([10]) [a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos de la sección II del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008 no está prohibido en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([3]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

las aves de corral contempladas en el presente certificado:

a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;

b) proceden de una manada que ha sido sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, no antes de los 14 días previos al envío, con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por cada manada afectada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;

c) en los 60 días previos al envío, no han estado en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones establecidas en las letras a) y b);

d) se han mantenido en cuarentena, bajo vigilancia oficial, en el establecimiento de origen durante el periodo de 14 días mencionado en la letra b).]

([11]) II.5. **Declaración sobre el transporte de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las aves de corral se transportan en cajones o jaulas que:

a) contienen únicamente aves de corral de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;

b) están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido.

c) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:

i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,

ii) permitir la inspección visual de las aves de corral,

iii) permitir la limpieza y desinfección;

d) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (01.05 o 01.06.39).

Parte II:

([1]) "Aves de corral" según se definen en el Reglamento (CE) n° 798/2008, con excepción de las ratites.

([2]) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.

([3]) Tachar lo que no corresponda.

▼**M34**

PAÍS: **SRP (aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([4]) Indicar el nombre de los compartimentos.

([5]) Rellenar si procede.

([6]) Esta garantía solo se aplica a las aves de corral de la especie *Gallus gallus* y a los pavos.

([7]) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo: *Salmonella* Enteritidis o *Salmonella* Typhimurium.

([8]) Rellenar si procede: indicar el nombre y el principio activo de los antimicrobianos empleados.

([9]) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.

([10]) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral procedentes de países, territorios, zonas o compartimentos a los que se aplica el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 798/2008.

([11]) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deben comprobar si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.

([12]) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008, significará, únicamente en el caso de las aves de corral destinadas al sacrificio y a la repoblación cinegética distintas de las ratites (SRP), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼**M29**

Modelo de certificado veterinario para ratites destinadas al sacrificio (SRA)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección Nombre / Número de autorización Dirección Nombre / Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga Dirección / Número de autorización		I.14. Fecha de salida / Hora de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17. Número(s) CITES	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) **01.06.39**	
		I.20. Cantidad	
I.21.		I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.	
I.25. Mercancías certificadas para: Sacrificio ☐			
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	

I.28. Identificación de la mercancía

Especie (nombre científico)	Raza/Categoría	Sistema de identificación	Número de identificación	Cantidad

▼M29

PAÍS **SRA (ratites destinadas al sacrificio)**

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que, de acuerdo con la Directiva 2009/158/CE, las ratites([1]) contempladas en este certificado:

II.1.1. proceden de:

([2])([3])*o bien* [el territorio con el código .....,]

([3])([4])*o* [los compartimentos .....,]

durante un mínimo de 6 semanas o desde la eclosión si las aves tienen menos de 6 semanas de edad antes de ser importadas en la Unión. si fueron previamente importadas en el país, territorio, zona o compartimento de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CEE y de las posibles decisiones subsidiarias;

II.1.2. proceden de:

([2])([3])([9])*o bien* [el territorio con el código .....,]

([3])([4])*o* [los compartimentos .....,]

([3])*o bien* [a) que estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) no 798/2008;]

([3])([5])*o* [a) que no estaba(n) libre(s) de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) no 798/2008;]

b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de acuerdo con el Reglamento (CE) no 798/2008;

II.1.3. proceden de:

([2])([3])*o bien* [el territorio con el código .....,]

([3])([4])*o* [los compartimentos .....,]

([3])*o bien* [II.1.3.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) no 798/2008;]

([3])*o* [II.1.3.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) no 798/2008, y las ratites proceden de un establecimiento:

a) en el que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;

b) situado en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad en ningún establecimiento en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;

c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otro en el que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;]

II.1.4. proceden de una manada que no ha sido vacunada contra la influenza aviar;

II.1.5. se han mantenido desde la eclosión, o por lo menos durante los últimos 30 días, en los establecimientos de origen,

a) que no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;

b) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;

▼**M29**

PAÍS **SRA (ratites destinadas al sacrificio)**

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.1.6. proceden de manadas que:

a) se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

([3])*o bien* [b) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

([3])*o* [b) han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle:

Identificación de la manada	**Edad de las aves**	**Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]**	**Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas**	**Número de lote**	**Nombre y fabricante de la vacuna**

]

([7])[c) han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas:

Identificación de la manada	**Edad de las aves**	**Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]**	**Ha sido vacunada contra**	**Número de lote**	**Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas**

]

II.1.7. se han examinado en la fecha de expedición del presente certificado, sin que hayan presentado signos clínicos de enfermedad ni haya habido razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

II.1.8. durante el período mencionado en el punto II.1.5, no han tenido contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres.

II.2. **Garantías adicionales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:

([6])[II.2.1. si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, las ratites:

([3])*o bien* [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle y han dado negativo en un examen serológico para la detección de anticuerpos contra esta enfermedad efectuado en los 14 días previos al envío;]

([3])*o* [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, pero no con una vacuna atenuada, en los 30 días previos al envío, y han dado negativo en la prueba de aislamiento del virus de esta enfermedad realizada en los 14 días previos al envío con una muestra aleatoria de hisopos cloacales o muestras de heces de al menos 60 aves;]]

([7])[II.2.2. se ofrecen las siguientes garantías adicionales establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

.....;]

([6])[II.2.3. si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las ratites:

([3])*o bien* [han dado negativo en una prueba microbiológica realizada mediante muestreo en el establecimiento de origen de acuerdo con la Decisión 95/410/CE;]

([3])*o* [proceden de un establecimiento sometido a un programa reconocido por la Comisión Europea como equivalente al programa nacional de Finlandia o de Suecia, según corresponda.]]

▼M29

PAÍS **SRA (ratites destinadas al sacrificio)**

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.3. **Requisitos sanitarios adicionales para países que no están libres de la enfermedad de Newcastle**

([5]) [El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites contempladas en el presente certificado:

a) se han puesto bajo vigilancia oficial durante al menos los 21 días previos a la importación en la Unión en una estación de cuarentena, según la definición del artículo 2 de la Directiva 2009/158/CE, autorizada por la autoridad competente:

(número de autorización y dirección de la estación de cuarentena .....);

b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial, entre 7 y 10 días después de su llegada a una estación de cuarentena, con hisopos cloacales o con muestras de heces de cada ave, sin que se hayan encontrado cepas del paramixovirus aviar tipo 1 con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4; todas las aves de la partida han dado resultados favorables antes de abandonar la estación de cuarentena para su importación en la Unión;

c) provienen de manadas en las que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión.]

II.4. **Declaración sobre el transporte de los animales**

([8]) El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que las ratites se transportan en cajones o jaulas que:

a) contienen únicamente ratites de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;

b) están cerrados siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido;

c) al igual que los vehículos en que se transportan, están diseñados para:

i) impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,

ii) permitir la inspección visual de las ratites,

iii) permitir la limpieza y desinfección;

d) antes de cargarse, se han limpiado y desinfectado, al igual que los vehículos en que se transportan, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) no 798/2008.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.28: respecto al sistema y número de identificación, los collares identificativos y los microchips deben llevar el código ISO del país de origen; además, los microchips deben cumplir las normas ISO.

Parte II:

([1]) «Ratites» se refiere a las aves del orden de las estrucioniformes (Casuariidae, Rheidae y Struthionidae). Una vez importadas, las ratites deben enviarse inmediatamente al matadero de destino de acuerdo con el artículo 18, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 2009/158/CE.

([2]) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) no 798/2008.

([3]) Tachar lo que no corresponda.

([4]) Indicar el nombre de los compartimentos.

▼**M29**

PAÍS **SRA (ratites destinadas al sacrificio)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([5]) Aplicable únicamente a los países marcados con un «V» en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) no 798/2008. Sin embargo, no se aplica a las ratites destinadas al sacrificio procedentes de compartimentos.

([6]) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.

([7]) Rellenar si procede.

([8]) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) no 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán si los animales están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, tendrán que descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.

([9]) Si un país o un territorio figura con la letra «N» en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) no 798/2008, significará, únicamente en el caso de las ratites destinadas al sacrificio (SRA), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼**M42**

Modelo de certificado veterinario para partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas (LT20)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección

País
Tel.

I.2. Número de referencia del certificado I.2.a.

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección

País
Tel.

I.6.

I.7. País de origen Código ISO

I.8. Región de origen Código

I.9. País de destino Código ISO

I.10.

I.11. Lugar de origen

Nombre
Dirección

Nombre
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga
Dirección

I.14. Fecha de salida Hora de salida

I.15. Medios de transporte

Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Documentación:

I.16. PIF de entrada en la UE

I.17. Número(s) CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código de la mercancía (código SA)

I.20. Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. Número del precinto/recipiente

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:

Cría ☐ Producción ☐ Sacrificio ☐ Repoblación cinegética ☐ Otros ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de la mercancía

Especie (nombre científico) Cantidad

▼**M42**

PAÍS:

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

II.1.1 (3) [las aves de corral]

(3) [los pollitos de un día]

(3) [los huevos para incubar]

descritos en el presente certificado forman una partida única de menos de 20 unidades y cumplen las disposiciones del artículo 14 de la Directiva 2009/158/CE;

II.1.2 (3) [las aves de corral han permanecido en:]

(3) [los pollitos de un día han nacido de huevos de manadas que han permanecido en:]

(3) [los huevos para incubar proceden de manadas que han permanecido en:]

(1) el territorio con el código..... ;

durante al menos 3 meses, o desde el nacimiento si tienen menos de 3 meses de edad; si fueron previamente importados en el tercer país, territorio o zona de origen, esta importación se realizó de acuerdo con unas condiciones veterinarias al menos tan rigurosas como los requisitos pertinentes de la Directiva 2009/158/CE y de las posibles decisiones subsidiarias;

II.1.3 (3) [las aves de corral proceden de:]

(3) [los pollitos de un día han nacido de huevos de manadas que proceden de:]

(3) [los huevos para incubar provienen de manadas que proceden de:]

(1) (3) el territorio con el código ..... ;

a) que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de la enfermedad de Newcastle según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 798/2008;

b) donde se lleva a cabo un programa de vigilancia de la influenza aviar de conformidad con el Reglamento (CE) nº 798/2008;

(3) [II.1.4 las aves de corral proceden:

(1) del territorio con el código..... ;

(2) *o bien* [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 798/2008;]

(2) *o* [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 798/2008, y las aves de corral han permanecido en una explotación:

a) en la que, durante los 30 días previos a la importación en la Unión, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;

b) situada en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 kilómetro la influenza aviar de baja patogenicidad en ninguna explotación en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;

c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otra explotación en la que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la importación en la Unión;]]

(3) [II.1.4 los pollitos de un día proceden:

(1) del territorio con el código.....;

(2) *o bien* [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 798/2008;]

(2) *o* [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 798/2008, y los pollitos de un día han nacido de huevos procedentes de manadas que han permanecido en una explotación:

a) en la que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;

b) situada en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ninguna explotación, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día;

c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con alguna explotación en la que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos de los que nacieron los pollitos de un día;]]

▼**M42**

PAÍS:

II.	Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([3]) [II.1.4 los huevos para incubar proceden:

([1]) del territorio con el código .....;

([2]) *o bien* [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad y de influenza aviar de baja patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008;]

([2]) *o* [II.1.4.1 que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba libre de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008, y los huevos para incubar procedían de manadas que han permanecido en una explotación:

a) en la que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos, no ha habido influenza aviar de baja patogenicidad;

b) situada en una zona que no está sujeta a restricciones veterinarias oficiales por parte de la autoridad competente en relación con un brote de influenza aviar de baja patogenicidad y en torno a la cual, en cualquier caso, no se ha registrado en un radio de 1 km la influenza aviar de baja patogenicidad, en ninguna explotación, en los últimos 30 días previos al momento de recogida de los huevos;

c) que no ha tenido ningún vínculo epidemiológico con otra explotación en la que haya habido influenza aviar de baja patogenicidad en los últimos 30 días previos a la recogida de los huevos;]]

II.1.5 ([3]) [II.1.5.1 las aves de corral no han sido vacunadas contra la influenza aviar y no proceden de manadas vacunadas contra la influenza aviar;]

([3]) [II.1.5.1 los pollitos de un día no han sido vacunados contra la influenza aviar y han nacido de huevos procedentes de manadas que:]

([3]) [II.1.5.1 los huevos para incubar no han sido vacunados contra la influenza aviar y se han recogido de manadas que:]

([2]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la influenza aviar]

([2]) *o* [han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) nº 798/2008, utilizando:

.....

(vacunas empleadas: nombre y tipo)

a las ..... semanas de edad;]

II.1.6 ([3]) [II.1.6.1 las aves de corral habían permanecido antes de la exportación durante al menos 21 días, o desde su nacimiento, en una explotación:]

([3]) [II.1.6.1 los pollitos de un día han nacido:

— de huevos procedentes de manadas que, en el momento de la recogida de los huevos para incubar, habían permanecido durante al menos 21 días, o desde su nacimiento, en una explotación:

— en una explotación o en una incubadora-nacedora:]

([3]) [II.1.6.1 los huevos para incubar se han recogido de manadas que, en el momento de la recogida de los huevos para la exportación, han permanecido durante al menos 21 días, o desde su nacimiento, en una explotación:

a) que, en el momento del envío, no estaba sujeta a ninguna restricción zoosanitaria;

b) en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no se ha registrado ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;]

([3]) [II.1.6.2 las aves de corral proceden de manadas:]

([3]) [II.1.6.2 los pollitos de un día han nacido de huevos procedentes de manadas:]

([3]) [II.1.6.2 los huevos para incubar proceden de manadas:]

que, desde su nacimiento, o durante al menos 21 días antes de la exportación o la recogida de los huevos para exportación o para incubar, no han estado en contacto con aves de corral o huevos que incumplan los requisitos establecidos en el presente certificado, ni con aves silvestres;]]

II.1.7 ([3]) [II.1.7.1 las aves de corral proceden de manadas que se han mantenido aisladas de otras aves de corral durante al menos 21 días antes del muestreo o desde el nacimiento, y que:]

([3]) [II.1.7.1 los pollitos de un día han nacido de huevos procedentes de manadas que:]

([3]) [II.1.7.1 los huevos para incubar se han recogido de manadas que:]

han dado resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de *Salmonella* Pullorum y *Salmonella* Gallinarum durante los tres meses anteriores a la expedición según los métodos de ensayo establecidos en la sección I del anexo III, del Reglamento (CE) nº 798/2008, a un nivel que ofrece una confianza del 95 % de detección de la infección con una prevalencia del 5 %;

▼M42

PAÍS:

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.1.8 (3) [II.1.8.1 las aves de corral:

(2) *o bien* [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle.]

(2) *o* [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con arreglo a las condiciones siguientes del cuadro que figura más abajo:]]

(3) [II.1.8.1 los pollitos de un día:

(2) *o bien* [no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle, y]

(2) *o* [han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle con arreglo a las condiciones siguientes del cuadro que figura más abajo, y]

han nacido de huevos procedentes de manadas que:

(2) *o bien* [no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle;]

(2) *o* [han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle con arreglo a las condiciones siguientes del cuadro que figura más abajo:]]

(3) [II.1.8.1 los huevos para incubar han sido recogidos de manadas:

(2) *o bien* [que no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

(2) *o* [que han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con arreglo a las condiciones siguientes del cuadro que figura más abajo:]]

	Identificación de la manada	**Edad de las aves**	**Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]**	**Nombre y tipo (atenuada o inactivada) de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en las vacunas**	**Número de lote**	**Nombre y fabricante de la vacuna**

(3) [II.1.8.2 las aves de corral:]

(3) [II.1.8.2 los pollitos de un día han nacido de huevos procedentes de manadas que:]

(3) [II.1.8.2 los huevos para incubar han sido recogidos de manadas que:]

han sido vacunadas con vacunas oficialmente autorizadas con arreglo a las condiciones siguientes:

	Identificación de la manada	**Edad de las aves**	**Fecha de la vacunación [dd.mm.aaaa]**	**Vacunada contra**	**Número de lote**	**Nombre, fabricante y tipo de vacunas oficialmente autorizadas**

II.1.9 (3) [II.1.9.1 los pollitos de un día han nacido de huevos que, antes de la incubación, han sido desinfectados con arreglo a las instrucciones de la autoridad competente.]

(3) [II.1.9.1 los huevos para incubar han sido recogidos desde el ..... (dd/mm/aaaa) hasta el ..... (dd/mm/aaaa) y han sido desinfectados, con arreglo a mis instrucciones, utilizando ..... (nombre del producto y de la sustancia activa) durante ..... (tiempo en minutos).]

II.2. Garantías de salud pública adicionales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

(4) (5) [II.2.1 las aves de corral están destinadas a un uso doméstico privado o al suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que abastecen directamente de productos primarios al consumidor final, tal como se menciona en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2160/2003, y cumplen las condiciones siguientes:

(3) [II.2.1 las aves de corral proceden de manadas de origen o de un grupo de aves de corral que se han mantenido aisladas de otras aves de corral durante al menos 21 días antes del muestreo o desde el nacimiento, que]

(3) [II.2.1 las manadas de las que se recogieron los huevos de los que nacieron los pollitos de un día]

▼**M42**

PAÍS:

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

([3]) [II.2.1 las manadas de las que se recogieron los huevos para incubar]

han sido sometidas a pruebas antes de su expedición de conformidad con el punto 7 de la sección I del anexo III del Reglamento (CE) nº 798/2008, y debe indicarse la fecha de esta prueba y sus resultados:

Identificación de la manada	**Edad de las aves**	**Fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado [dd.mm.aaaa]**	**Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada** ([5])	
			positivo	negativo

].

([3]) ([5]) [II.2.2 si se destinan a la reproducción, no se detectó ni *Salmonella* Enteritidis ni *Salmonella* Typhimurium durante las pruebas a que se hace referencia en el punto II.2.1.]

II.3. Garantías zoosanitarias adicionales

El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que, si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE, y:

([3]) ([6]) [II.3.1 las aves de corral contempladas en el presente certificado:

a) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;

b) se han mantenido aisladas durante los 14 días previos al envío en un establecimiento bajo la supervisión de un veterinario oficial; a este respecto, ningún ave de corral de la explotación o el establecimiento de origen o de la estación de cuarentena, según el caso, ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle en los 21 días previos al envío, y durante ese tiempo no ha entrado ningún ave que no estuviera destinada al envío;

c) se han sometido a examen serológico para detectar anticuerpos contra la enfermedad de Newcastle en los 14 días previos al envío, con resultados negativos;]

([3]) ([6]) [II.3.1 los pollitos de un día contemplados en el presente certificado:

([2]) *o bien* [no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle,]

([2]) *o* [han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada,] y

han nacido de huevos procedentes de manadas que:

([2]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

([2]) *o* [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]

([2]) *o* [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada, como mínimo 60 días antes de la fecha de recogida de los huevos;]]

([3]) ([6]) [II.3.1 los huevos para incubar contemplados en el presente certificado se han recogido de manadas que:]

([2]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]

([2]) *o* [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle utilizando una vacuna inactivada;]

([2]) *o* [han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada, como mínimo 60 días antes de la fecha inicial del período durante el cual se recogieron los huevos;]]

([3]) [II.3.2 se ofrecen las siguientes garantías adicionales, establecidas por el Estado miembro de destino con arreglo a los artículos 16 o 17 de la Directiva 2009/158/CE:

.....;]

([10]) [II.3.3 ([3]) [las aves de corral proceden de manadas que:]

([3]) [los pollitos de un día han nacido de huevos procedentes de manadas que:]

([3]) [los huevos para incubar se han recogido de manadas que:]

han sido examinadas y sometidas a pruebas con arreglo a la sección I, punto 8, del anexo III del Reglamento (CE) nº 798/2008.]]

▼**M42**

PAÍS:

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.4	**Requisitos sanitarios adicionales**
	El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:
([3]) ([7]) [II.4.1	a pesar de que el empleo de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los requisitos específicos de la parte II del anexo VI del Reglamento (CE) nº 798/2008 no está prohibido en:
	([1]) el territorio con el código .....;
	([3]) [las aves de corral y las manadas de las que proceden:]
	([3]) [los pollitos de un día han nacido de huevos procedentes de manadas que:]
	([3]) [los huevos para incubar se han recogido de manadas que:]
	a) no han sido vacunadas con vacunas de ese tipo en, como mínimo, los últimos 12 meses;
	b) se han sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en los 14 días precedentes al envío con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;
	c) en los 60 días precedentes al envío no estuvieron en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b);
	d) se han mantenido aisladas, bajo vigilancia oficial, en el establecimiento de origen durante el período de 14 días mencionado en la letra b).]
II.5.	**Declaración sobre el transporte de los animales**
	El veterinario oficial abajo firmante certifica asimismo que:
([3]) ([8]) [II.5.1	las aves de corral contempladas en el presente certificado se transportan en cajones o jaulas que:
	i) están concebidos para impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte;
	ii) permiten la inspección visual de las aves de corral;
	iii) permiten la limpieza y la desinfección;
	iv) se habían limpiado y desinfectado antes de la carga siguiendo las instrucciones de la autoridad competente, y que:]
([3]) ([8]) [II.5.1	los pollitos de un día descritos en el presente certificado se transportan en cajas desechables perfectamente limpias que se utilizan por primera vez y que están concebidas para impedir que se salgan excrementos y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte, y que:]
([3]) [II.5.1	los huevos para incubar se transportan en cajas desechables, perfectamente limpias, que se utilizan por primera vez, y que:]
	i) contienen únicamente aves de corral distintas de las ratites, pollitos de un día o huevos para incubar de las mismas, de la misma especie, categoría y tipo, procedentes de la misma explotación;
	ii) llevan la siguiente información:
	— el nombre del país, territorio o zona de expedición,
	— la especie de aves de corral de que se trata,
	— el número de aves de corral, pollitos o huevos, según corresponda,
	— la categoría y el tipo de producción al que se destinan,
	— el nombre y la dirección de la explotación de origen y, en el caso de los pollitos de un día, de la incubadora-nacedora,
	— el Estado miembro de destino, y que:]
	están cerradas siguiendo las instrucciones de la autoridad competente para que sea imposible sustituir el contenido, y
	se transportan en contenedores y vehículos que se han limpiado y desinfectado, antes de la carga, siguiendo las instrucciones de la autoridad competente.
Notas	
El presente certificado se aplica a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 798/2008.	

▼**M42**

PAÍS:

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código del país o la zona de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

— Casilla I.11: indicar el nombre y la dirección de la explotación de origen y, si procede, el nombre y la dirección de la incubadora-nacedora en el caso de los pollitos de un día.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, si procede, de precinto.

— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: 01.05, 01.06.39 o 04.07.

Parte II:

(1) Indicar el código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

(2) Tachar lo que no corresponda.

(3) Tachar lo que no corresponda.

(4) Esta garantía solo se aplica a las aves de corral de la especie *Gallus gallus* y a los pavos.

(5) Las restricciones relativas a la aprobación por la Comisión de un programa de control de la salmonela que se enumeran en la parte 2 del anexo I no se aplicarán a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas, cuando se destinen a la producción primaria de aves de corral para uso doméstico privado o al suministro directo, por parte del productor, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que abastecen directamente de productos primarios al consumidor final, siempre y cuando hayan sido sometidas a una prueba de detección antes del envío de conformidad con el punto 7 de la sección I del anexo III del Reglamento (CE) nº 798/2008.

Si alguno de los resultados de las pruebas efectuadas durante la vida de la manada ha dado positivo en relación con los serotipos que se citan a continuación, indicar como positivo:

— manadas de aves de corral reproductoras: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis;

— manadas de aves de corral de renta: *Salmonella* Enteritidis y *Salmonella* Typhimurium.

(6) Tachar si la partida no va destinada ni a Finlandia ni a Suecia.

(7) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral distintas de las ratites, los huevos para incubar y los pollitos de un día de las mismas, procedentes de países, territorios o zonas en las que se aplique el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 798/2008.

(8) Debe tenerse presente que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2005, las autoridades competentes de los Estados miembros deberán comprobar si las aves de corral o los pollitos de un día están en condiciones de continuar el viaje una vez que hayan entrado en la Unión. Si no se cumplen los requisitos, deberán descargarse los animales y adoptarse las demás medidas oportunas.

(9) Si un país o un territorio figura con la letra «N» en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en lo que respecta a las partidas únicas de menos de 20 unidades de aves de corral distintas de las ratites, de huevos para incubar y de pollitos de un día de las mismas (LT20), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento, seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en la fecha de expedición del presente certificado.

(10) Esta garantía se exige únicamente para las aves de corral distintas de las ratites, los huevos para incubar y los pollitos de un día de las mismas, procedentes de países, territorios o zonas que figuran con el número «X» en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼**M42**

PAÍS:

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

(11) **III.** **Información sanitaria complementaria relativa al número de referencia del certificado** (casilla I.2) .....

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que siguen cumpliéndose las condiciones sanitarias de la parte II del presente certificado, y que:

(3) [las aves de corral contempladas en el presente certificado:

a) fueron examinadas en el momento de la expedición, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad ni hubiera razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

b) proceden de manadas que fueron examinadas en las 48 horas previas a la carga, sin que se encontraran signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;]

(3) [los pollitos de un día contemplados en el presente certificado:

a) nacieron el ..... (dd/mm/aaaa);

b) fueron examinados en el momento de la expedición, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad ni hubiera razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna;

(3) [los huevos para incubar contemplados en el presente certificado:

a) fueron examinados en el momento de la expedición, sin que presentaran ninguna anormalidad de forma, tamaño u otras características que pudieran sugerir la presencia de enfermedades en la manada o las manadas de origen;

b) proceden de manadas que fueron examinadas en las 48 horas previas a la carga, sin que se encontraran signos clínicos de enfermedad ni razones para sospechar la existencia de enfermedad alguna.]

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

(11) Esta sección puede presentarse en hoja aparte si se adjunta a la parte II del certificado sanitario.

▼M48

Modelo de certificado veterinario para carne de aves de corral (POU)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga Dirección		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
			I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente			I.24.

▼**M48**

I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐					
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE ☐		
I.28. Identificación de la mercancía Número de autorización de los establecimientos					
Especie (nombre científico)	Matadero	Sala de despiece	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

▼M48

PAÍS **POU (carne de aves de corral)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 852/2004, (CE) n.º 853/2004 y (CE) n.º 854/2004 y certifica por la presente que la carne de aves de corral ([1]) descrita en este certificado se ha obtenido de conformidad con sus requisitos, y en particular que:

a) procede de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 852/2004;

b) se ha producido cumpliendo las condiciones expuestas en las secciones II y V del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

c) se ha considerado apta para el consumo humano tras las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* efectuadas de acuerdo con la sección IV, capítulo V, del anexo I del Reglamento (CE) n.º 854/2004;

d) lleva un marcado de identificación que se ajusta a lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

e) satisface los criterios pertinentes expuestos en el Reglamento (CE) n.º 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;

f) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y en particular su artículo 29.

([2]) [g) cumple los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1688/2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos.]

II.2. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de aves de corral contemplada en este certificado:

II.2.1 procede de:

([3]) ([4]) ([6]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([4]) ([5]) *o* [los compartimentos .....,]

que, en la fecha de expedición del certificado, estaba(n) libre(s) de:

influenza aviar de alta patogenicidad según se define en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (CE) n.º 798/2008, y

enfermedad de Newcastle según se define en el artículo 2, punto 18, del Reglamento (CE) n.º 798/2008;

II.2.2 se ha obtenido de aves de corral que:

([4]) *o bien* [no habían sido vacunadas contra la influenza aviar;]

([4]) *o* [habían sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación que cumple los requisitos del anexo V del Reglamento (CE) n.º 798/2008, utilizando:

.....

(vacunas empleadas: nombre y tipo)

a las ..... semanas de edad;]

II.2.3 se ha obtenido de aves de corral que permanecieron en:

([3]) ([4]) ([9]) *o bien* [el o los territorios con el código .....,]

([4]) ([5]) ([9]) *o* [los compartimentos .....,]

([4]) *o bien* [desde la eclosión o fueron importadas como aves de corral distintas de las ratites (pollitos de un día, aves de corral reproductoras y de renta, aves de corral destinadas al sacrificio o aves de corral para repoblación cinegética) desde uno o varios terceros países enumerados respecto a esa mercancía en la lista de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 en condiciones al menos equivalentes a las del citado Reglamento;]

▼M48

PAÍS **POU (carne de aves de corral)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

(^{4}) *o* [desde la eclosión o fueron importadas como aves de corral distintas de las ratites (pollitos de un día, aves de corral reproductoras y de renta, aves de corral destinadas al sacrificio o aves de corral para repoblación cinegética) desde uno o varios Estados miembros;]

II.2.4 se ha obtenido de aves de corral procedentes de establecimientos:

a) que no están sujetos a ninguna restricción zoosanitaria;

b) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;

II.2.5 se ha obtenido de aves de corral que:

(^{7}) a) fueron sacrificadas el día ..... (dd.mm.aaaa) o entre los días ..... (dd.mm.aaaa) y ..... (dd.mm.aaaa);

b) no fueron sacrificadas conforme a ningún programa zoosanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;

c) durante el transporte al matadero, no estuvieron en contacto con aves de corral infectadas de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle;

II.2.6 a) proviene de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sujetos a restricciones por sospecharse o haberse confirmado un brote de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle, y en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, no hubo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos los 30 días previos;

b) en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte ha estado en contacto con aves de corral o carne de estatus sanitario inferior;

(^{8}) [II.2.7. procede de aves de corral destinadas al sacrificio que:

a) no fueron vacunadas con vacunas preparadas a partir de una cepa madre del virus de la enfermedad de Newcastle con una patogenicidad superior a la de las cepas lentogénicas del virus;

b) fueron sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en el momento del sacrificio con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada afectada, en la que no se encontraron paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;

c) no estuvieron en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones de las letras a) y b) en los 30 días previos al sacrificio.]

(^{10}) [II.2.8. procede de manadas de aves de corral destinadas al sacrificio que fueron examinadas y sometidas a pruebas con arreglo a la sección I, punto 8, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 798/2008.]

II.3. Declaración sobre el bienestar de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne fresca contemplada en la parte I del presente certificado proviene de animales tratados en el matadero de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, tanto antes del sacrificio como en el momento de este, y que se han cumplido requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.

— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: 02.07, 02.08 o 05.04.

▼M48

PAÍS **POU (carne de aves de corral)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II:

([1]) Carne de aves de corral se refiere a las partes comestibles de aves criadas en explotaciones —incluidas las que no se consideran aves domésticas pero se explotan como animales domésticos, con excepción de las ratites— que no han recibido ningún otro tratamiento que el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

Nota: Se incluye la carne de aves de caza criadas en explotaciones.

([2]) Suprimir si la partida no va a importarse en Suecia ni en Finlandia.

([3]) Indicar el código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.

([4]) Tachar lo que no corresponda.

([5]) Indicar el nombre de los compartimentos.

([6]) Si un país o un territorio figuran con la letra «N» en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, significará, únicamente en el caso de la carne de aves de corral (POU), que, si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el artículo 2, punto 18, del citado Reglamento, seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

([7]) Indicar la fecha o fechas de sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de aves de corral sacrificadas en el territorio o los compartimentos mencionados en el punto II.2.1 durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de tal carne procedente de este territorio o esos compartimentos.

([8]) Aplicable únicamente a los países marcados con el número VI en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.

([9]) Si la carne proviene de aves de corral distintas de las ratites, como pollitos de un día, aves de corral reproductoras y de renta, aves de corral destinadas al sacrificio o aves de corral para repoblación cinegética, originarias bien de uno o varios Estados miembros, bien de uno o varios terceros países incluidos en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 para las importaciones de esa mercancía en la Unión, deberán indicarse los códigos de esos Estados miembros o de esos países o sus territorios, así como el código del tercer país donde se sacrifiquen las aves de corral.

([10]) Esta garantía se exige únicamente para la carne de aves de corral procedente de países, territorios o zonas marcados con el número X en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

▼B

Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral (POU-MI/MSM)

(por establecer)

▼M34

Modelo de certificado veterinario para carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado / I.2.a I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente
I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO / I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección		I.12.
I.13. Lugar de carga Dirección		I.14. Fecha de salida
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE I.17.
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) **02.08.90** I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐		I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐		
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐
I.28. Identificación de la mercancía Número de autorización de los establecimientos Especie (nombre científico) / Matadero / Sala de despiece / Almacén frigorífico / Número de bultos / Peso neto		

▼M34

PAÍS: **RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 y certifica por la presente que la carne de ratites ([1]) contemplada en este certificado se ha obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:

a) procede de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

b) se ha producido cumpliendo las condiciones expuestas en las secciones III y V del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

c) se ha considerado apta para el consumo humano tras las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* efectuadas de acuerdo con la sección IV, capítulo VII, del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004 ([2]);

d) lleva un marcado de identificación que se ajusta a lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004;

e) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.

II.2. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de ratites contemplada en este certificado:

II.2.1. procede de:

([2]) ([3]) ([4]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([2]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]

([2]) *o bien* [II.2.1.1. que, en el momento de expedirse el presente certificado, estaba(n) libre(s) de influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008;

([6]) [y la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) nº 798/2008;]]

([2]) ([11]) *o* [II.2.1.1. una o varias explotaciones de ratites registradas, cerradas y autorizadas por la autoridad competente, alrededor de las cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta o de baja patogenicidad en un radio de 100 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los 24 meses anteriores y en las que no ha existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que haya habido una u otra variante de la influenza aviar en los 24 meses anteriores y que en el momento de expedirse el presente certificado, estaban libres de influenza aviar de alta y de baja patogenicidad y de la enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) nº 798/2008;]

II.2.2. se ha obtenido de ratites que:

([2]) *o bien* [no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]

([2]) *o* [han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) nº 798/2008, utilizando:

.....

(vacunas empleadas: nombre y tipo)

a las ..... semanas de edad;]

([7]) fueron sacrificadas el día ..... (dd.mm.aaaa) o entre los días ..... (dd.mm.aaaa) y ..... (dd.mm.aaaa);

II.2.3. ha sido:

([2]) ([6]) *o bien* [II.2.3.1. obtenida a partir de ratites de granja que se han mantenido de forma ininterrumpida y durante al menos 3 meses antes de sacrificarlas o desde su nacimiento en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]

([2]) ([4]) *o* [los compartimentos .....,]]

([2]) ([11]) *o* [II.2.3.1. obtenida a partir de ratites de granja que se han mantenido de forma ininterrumpida desde su nacimiento o su introducción como pollitos de un día en una o varias explotaciones de ratites registradas, cerradas y autorizadas por la autoridad competente, alrededor de las cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta o de baja patogenicidad en un radio de 100 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los 24 meses anteriores y en las que no ha existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que haya habido una u otra variante de la influenza aviar en los 24 meses anteriores;]

▼M34

PAÍS: **RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)**

II. Información sanitaria			II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
([2]) ([8]) *o*	[II.2.3.1.	deshuesada y pelada y se ha obtenido de ratites de granja que se han mantenido de forma ininterrumpida y durante al menos 3 meses antes de sacrificarlas o desde su nacimiento en:		
		([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código .....,]		
		([2]) ([4]) *o* [los compartimentos .....;]]		
II.2.4.	ha sido:			
([6]) ([2]) ([12]) *o bien*	[II.2.4.1.	obtenida de ratites procedentes de establecimientos:		
		a) sometidos a inspección veterinaria periódica para detectar enfermedades transmisibles a los seres humanos o a los animales;		
		b) que no están sometidos a restricciones zoosanitarias relacionadas con ninguna enfermedad a la que sean sensibles las ratites u otras aves de corral;		
		c) en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;]		
([8]) ([2]) ([12]) *o*	[II.2.4.1.	deshuesada y pelada y procede de ratites que fueron criadas o permanecieron al menos durante los 3 meses previos al sacrificio en establecimientos:		
		a) sometidos a inspección veterinaria periódica para detectar enfermedades transmisibles a los seres humanos o a los animales;		
		b) que no están sometidos a restricciones zoosanitarias relacionadas con ninguna enfermedad a la que sean sensibles las ratites u otras aves de corral;		
		c) en los que no se ha registrado ningún brote de la enfermedad de Newcastle ni de influenza aviar de alta patogenicidad en los 6 meses previos y en torno a los cuales no se ha producido ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos 3 meses en un radio de 10 kilómetros desde el perímetro de la zona del establecimiento que contiene las ratites, incluido, si procede, el territorio de un país vecino;]		
([2]) *o*	[II.2.4.1.	deshuesada y pelada y proviene de ratites procedentes de países asiáticos o africanos que:		
		a) se han mantenido aisladas en un recinto a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores oficialmente aprobado durante al menos 14 días antes de ser sacrificadas;		
		b) antes de ser trasladadas al recinto a prueba de garrapatas, fueron:		
		([2]) *o bien* [examinadas para verificar que no tenían garrapatas,]		
		([2]) *o* [sometidas a un tratamiento para eliminar totalmente todas las garrapatas que tuvieran		
		especificar el tratamiento:		
		tratamiento que no ha dejado ningún residuo detectable en la carne de las ratites;]		
		c) fueron examinadas al llegar al matadero (cada lote), comprobándose que no tenían garrapatas;]		
II.2.5.	no se ha obtenido de ratites que hayan sido sacrificadas conforme a un programa zoosanitario de control o erradicación de enfermedades de las aves de corral o de las ratites;			
II.2.6.	proviene de ratites:			
([2]) ([6]) ([9]) *o bien*	[II.2.6.1.	que han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los 30 días previos al sacrificio;]		
([2]) ([6]) *o*	[II.2.6.1.	que no han sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los 30 días previos al sacrificio;]		
([2]) ([8]) *o bien*	[II.2.6.1.	que no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]		
([2]) ([8]) *o*	[II.2.6.1.	que han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada que no cumplía los requisitos del anexo VI del Reglamento (CE) nº 798/2008, pero la vacunación no tuvo lugar en los 30 días previos al sacrificio;]		
([2]) ([8]) *o*	[II.2.6.1.	que han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna inactivada que cumplía los requisitos del anexo VI del Reglamento (CE) nº 798/2008;]		
([8]) ([10])	[II.2.7.	proviene de ratites procedentes de establecimientos en los que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los 6 meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión;]		

▼M34

PAÍS: **RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.2.8. proviene de ratites que, durante el transporte al matadero, no estuvieron en contacto con aves de corral o ratites infectadas de influenza aviar de alta patogenicidad o la enfermedad de Newcastle;

II.2.9. proviene de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sujetos a restricciones por sospecharse o haberse confirmado un brote de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle, y en torno a los cuales, en un radio de 10 kilómetros, no hubo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos en los 30 días previos; en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte ha estado en contacto con ratites o carne que no se ajustase a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 853/2004.

([13]) [II.2.10. proviene de manadas de ratites destinadas al sacrificio que fueron examinadas y sometidas a pruebas con arreglo a la sección I, punto 8, del anexo III del Reglamento (CE) nº 798/2008.]

II.3. **Declaración sobre el bienestar de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne fresca contemplada en la parte I del presente certificado proviene de animales tratados en el matadero de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, tanto antes del sacrificio como en el momento del mismo, y que se han cumplido requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

Parte II:

([1]) "Carne de ratites" se refiere a todas las partes, salvo los despojos, de ratites criadas en explotaciones que son aptas para el consumo humano y no han recibido ningún tratamiento que no sea el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

([2]) Tachar lo que no corresponda.

([3]) Indicar el código del territorio según figura en la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

([4]) Indicar el nombre de los compartimentos.

([5]) Si un país o un territorio figura con la letra N en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en el caso de la carne de ratites criadas en explotaciones destinada al consumo humano (RAT), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.

([6]) No es aplicable a los países marcados con el número VII en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

([7]) Indicar la fecha o fechas de sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de ratites sacrificadas en el territorio o los compartimentos mencionados en el punto II.2.1 durante un periodo en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de tal carne procedente de este territorio o esos compartimentos.

([8]) Aplicable únicamente a los países marcados con el número VII en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

([9]) Este tipo de partida no puede enviarse ni a Suecia ni a Finlandia.

([10]) Esta vigilancia se efectúa, en las manadas no vacunadas, por serología, y, en las vacunadas, con hisopos traqueales de ratites.

([11]) Solo para la carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) procedente de países o territorios de países que figuren con la letra H en la parte 1 (columna 6) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008. Existen garantías de que la carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) se ha obtenido de ratites procedentes de una explotación registrada y cerrada que ha sido autorizada por la autoridad competente del tercer país. En caso de producirse un brote de influenza aviar de alta patogenicidad en el país, podrán seguir autorizándose las importaciones de esta carne siempre que proceda de ratites de explotaciones de ratites registradas y cerradas que estén libres de la influenza aviar de alta y de baja patogenicidad, alrededor de las cuales no se hayan producido brotes de influenza aviar de alta o de baja patogenicidad en un radio de 100 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los 24 meses anteriores y en las que no haya existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que haya habido una u otra variante de la influenza aviar en los 24 meses anteriores.

▼**M34**

PAÍS: **RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

([12]) No aplicable a las explotaciones de ratites registradas y cerradas.

([13]) Esta garantía se exige únicamente para la carne de ratites de granja procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼B

Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT-MI/MSM)

(por establecer)

▼B

Modelo de certificado veterinario para carne de aves de caza silvestres (WGM)

PAÍS **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Detalles del envío

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. N° de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre
Dirección
Número de autorización

I.12.

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación:
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17.

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)
02.08.90

I.20. Número/Cantidad

I.21 Temperatura de los productos
Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. N° del precinto y n° del contenedor

I.24.Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para:
Consumo humano ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

Especie (Nombre científico)	Tipo de mercancía	Número de aprobación de los establecimientos: Matadero	Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS **WGM (carne de aves de caza silvestres)**

Parte II: Certificación

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 y certifica por la presente que la carne de aves de caza silvestres ([1]) descrita en este certificado se ha obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:

a) procede de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

b) se ha producido cumpliendo las condiciones expuestas en la sección IV del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

c) se ha considerado apta para el consumo humano tras la inspección *postmortem* efectuada de acuerdo con la sección IV, capítulo VIII, del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004;

d) se ha marcado con una marca de identificación de conformidad con la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004;

e) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.

II.2. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de aves de caza silvestres descrita en este certificado:

II.2.1 a) se ha obtenido de aves de caza silvestres abatidas en:

([2]) ([3]) *o bien* [el territorio con el código ……,]

([2]) ([4]) *o* [los compartimentos ……,]

donde, como mínimo durante los 30 días previos, no ha estado en vigor ninguna restricción zoosanitaria en respuesta a brotes de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle;

b) se ha obtenido de animales que, tras ser abatidos, se transportaron en las 12 horas siguientes a un centro de recogida o a una sala autorizada de procesamiento de caza silvestre para su refrigeración;

II.2.2 procede de:

([2]) *o bien* [un centro de recogida,]

([2]) *o* [una sala autorizada de procesamiento de caza silvestre,]

([2]) *o* [un centro de recogida y una sala autorizada de procesamiento de caza silvestre,]

que, en el momento del acondicionamiento, no estaba(n) sujeto(s) a restricciones por sospecharse o haber tenido realmente lugar un brote de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle;

II.2.3 se ha obtenido y sometido a inspección conforme a los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004;

([2]) *o bien* [II.2.4 tratándose de carne fresca o de aves de caza silvestres desplumadas y evisceradas, la carne se ha obtenido y sometido a inspección conforme a los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004;]

([2]) *o* [tratándose de aves de caza silvestres no desplumadas ni evisceradas:

a) la carne se ha enfriado a una temperatura máxima de + 4 °C durante, como mucho, los 15 días previos al momento previsto de importación, pero no se ha congelado ni ultracongelado;

b) se ha efectuado una inspección veterinaria oficial en una muestra representativa de los animales abatidos y la carne se ha obtenido y sometido a inspección conforme a los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004;

c) la carne se ha identificado poniéndole una marca oficial de origen, cuyos detalles se han consignado en la casilla 1.28;]

▼B

([5]) II.2.5	se ha obtenido de aves de caza silvestres abatidas el día o entre los días ……;
II.2.6	cumple la Directiva 96/23/CE y, en particular, lo dispuesto en sus artículos 29 y 30.
II.2.7	Garantías adicionales:
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de caza silvestres:
([2]) ([6]) *o bien*	[se han desplumado y eviscerado;]
([2]) ([6]) *o*	[no se han desplumado ni eviscerado, pero van a transportarse en avión].

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o el nombre del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

— Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.28 (tipo de mercancía): seleccionar una de las siguientes opciones: aves de caza silvestres desplumadas y evisceradas / aves de caza silvestres no desplumadas ni evisceradas.

Parte II:

(1) Se entiende por «carne de aves de caza silvestres» las partes comestibles de aves de caza silvestres abatidas para consumo humano, excluidos los despojos — salvo en el caso de las no desplumadas ni evisceradas —, que no han recibido ningún tratamiento que no sea el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

(2) Tachar lo que no corresponda.

(3) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

(4) Indicar el nombre de los compartimentos.

(5) Indicar la fecha o fechas en que fueron abatidas. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de aves abatidas en el territorio al que se refiere la nota (3) o en el compartimento al que se refiere la nota (4) durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne procedente de este territorio.

(6) Aplicable únicamente a los países marcados con un «VIII» en la columna 5 («Garantías adicionales») de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼B

Modelo de certificado veterinario para carne picada y carne separada mecánicamente de aves de caza silvestres (WGM-MI/MSM)

(por establecer)

▼M34

Modelo de certificado veterinario para huevos (E)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a
		I.3. Autoridad central com	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga Dirección		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación: Documentación:		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17 Número(s) CITES	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) **04.07**	
			I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente			I.24.
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐			
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	

I.28. Identificación de la mercancía

Especie (nombre científico)	Número de autorización de los establecimientos: Centro de embalaje	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

▼M34

PAÍS: **E (huevos)**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos contemplados en este certificado:

II.1.1. proceden de establecimientos que estaban libres de influenza aviar de alta patogenicidad y de enfermedad de Newcastle, según el Reglamento (CE) nº 798/2008, en los 30 días previos al momento de recogida de los huevos y hasta la expedición del presente certificado;

([2]) [II.1.2. y proceden de manadas que fueron examinadas y sometidas a pruebas con arreglo a la sección I, punto 8, del anexo III del Reglamento (CE) nº 798/2008.]

II.2. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 2160/2003, y certifica por la presente que los huevos contemplados en este certificado se han obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:

II.2.1. proceden de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;

II.2.2. se han mantenido, almacenado, transportado y entregado cumpliendo las condiciones pertinentes establecidas en la sección X, capítulo I, del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

([1]) [II.2.2.1. se ajustan a los requisitos del Reglamento (CE) nº 1688/2005 de la Comisión, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a garantías especiales, con respecto a la salmonela, para los envíos destinados a Finlandia y Suecia de determinadas carnes y determinados huevos, o bien a los requisitos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 427/2012 de la Comisión, por el que se amplían a los huevos destinados a Dinamarca las garantías especiales establecidas en relación con la salmonela en el Reglamento (CE) nº 853/2004;]

II.2.3. se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.

II.2.4. cumplen los requisitos del artículo 10, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 2160/2003. En particular:

i) no se importarán huevos procedentes de manadas de ponedoras en las que se haya detectado *Salmonella* spp. como resultado de la investigación epidemiológica de un brote alimentario, o si no se han ofrecido garantías equivalentes, salvo que estén marcados como huevos de la clase B,

ii) no se importarán huevos procedentes de manadas de ponedoras de estatus sanitario desconocido sospechosas de estar infectadas, ni de manadas infectadas de *Salmonella* Enteritidis o *Salmonella* Typhimurium para las que se haya fijado un objetivo de reducción en la legislación de la Unión y que no estén sometidas a un seguimiento equivalente al establecido en el anexo del Reglamento (CE) nº 517/2011, o si no se han ofrecido garantías equivalentes, salvo que estén marcados como huevos de la clase B.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla 1.18: indicar la clase de huevos conforme a la parte VI del anexo VII del Reglamento (UE) nº 1308/2013.

Parte II:

([1]) Tachar si la partida no va a importarse en Suecia, Finlandia o Dinamarca.

([2]) Esta garantía se exige únicamente para los huevos procedentes de países, territorios o zonas marcados con el número X en la parte 1 (columna 5) del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼**M54**

Modelo de certificado veterinario para ovoproductos (EP)

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1 Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2 Número de referencia del certificado	I.2.a
		I.3 Autoridad central competente	
		I.4 Autoridad local competente	
I.5 Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6	
I.7 País de origen / Código ISO	I.8 Región de origen / Código	I.9 País de destino / Código ISO	I.10
I.11 Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección Nombre / Número de autorización Dirección Nombre / Número de autorización Dirección		I.12	
I.13 Lugar de carga		I.14 Fecha de salida	
I.15 Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental		I.16 PIF de entrada en la UE	
		I.17	
I.18 Descripción de la mercancía		I.19 Código de la mercancía (código SA)	
		I.20 Cantidad	

▼**M54**

I.21 Temperatura de los productos Ambiente ☐	De refrigeración ☐	De congelación ☐	I.22 Número de bultos	
I.23 Número del precinto/recipiente			I.24 Tipo de embalaje	
I.25 Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐				
I.26		I.27 Para importación o admisión en la UE ☐		
I.28 Identificación de las mercancías Número de autorización de los establecimientos				
Especie (nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Fábrica	Almacén frigorífico	Peso neto

▼**M54**

PAÍS: **EP (ovoproductos)**

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1 **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los ovoproductos contemplados en este certificado se han producido a partir de huevos procedentes de uno o varios establecimientos en los que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos, no ha habido influenza aviar de alta patogenicidad ni enfermedad de Newcastle tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 798/2008, y

(1) *o bien* [II.1.1 en torno a estos establecimientos, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad durante al menos los 30 días previos;]

(1) o [II.1.1 los ovoproductos se transformaron como sigue:

(1) o bien [la clara líquida se ha tratado:

(1) o bien [a 55,6 °C durante 870 segundos.]

(1) o [a 56,7 °C durante 232 segundos.]]

(1) o [el 10 % de la yema salada se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos.]

(1) o [la clara desecada se ha tratado:

(1) o bien [a 67 °C durante 20 horas.]

(1) o [a 54,4 °C durante 513 horas.]]

(1) o [los huevos enteros se han tratado, como mínimo:

(1) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]

(1) o [se han cocido completamente.]]

(1) o [las mezclas de huevos enteros se han tratado, como mínimo:

(1) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]

(1) o [a 61,1 °C durante 94 segundos.]

(1) o [se han cocido completamente.]]]

(1) *o bien* [II.1.2 en torno a estos establecimientos, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de la enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;]

(1) o [II.1.2 en relación con la presencia de la enfermedad de Newcastle, los ovoproductos se transformaron como sigue:

(1) o bien [la clara líquida se ha tratado:

(1) o bien [a 55 °C durante 2 278 segundos.]

(1) o [a 57 °C durante 986 segundos.]

(1) o [a 59 °C durante 301 segundos.]]

(1) o [el 10 % de la yema salada se ha tratado a 55 °C durante 176 segundos.]

(1) o [la clara desecada se ha tratado a 57 °C durante 50,4 horas.]

(1) o [los huevos enteros se han tratado, como mínimo:

(1) o bien [a 55 °C durante 2 521 segundos.]

(1) o [a 57 °C durante 1 596 segundos.]

(1) o [a 59 °C durante 674 segundos.]

(1) o [se han cocido completamente.]]]

▼M54

PAÍS: **EP (ovoproductos)**

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.2 **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial / inspector oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 852/2004 y (CE) n.º 853/2004 y certifica por la presente que los ovoproductos contemplados en este certificado se han obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:

II.2.1 proceden de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 852/2004;

II.2.2 se han producido a partir de materias primas que cumplen los requisitos de la sección X, capítulo II, punto II, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

II.2.3 se han fabricado cumpliendo los requisitos de higiene establecidos en la sección X, capítulo II, punto III, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

II.2.4 satisfacen las especificaciones analíticas de la sección X, capítulo II, punto IV, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y los criterios pertinentes del Reglamento (CE) n.º 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;

II.2.5 se han marcado con una marca de identificación de conformidad con la sección I del anexo II y la sección X, capítulo II, punto V, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

II.2.6 se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.

— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: 04.07, 04.08, 21.06, 35.02 o 35.07.

— Casilla I.28: respecto a la naturaleza de la mercancía, especificar el porcentaje del contenido de huevo.

Parte II:

([1]) Tachar lo que no corresponda.

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼B

ANEXO II

(al que se refiere el artículo 4)

(Deberá cumplimentarse y adjuntarse al certificado veterinario cuando el transporte de las aves de corral y los pollitos de un día hasta la frontera de la Comunidad Europea comprenda, aunque solo sea en una parte del trayecto, el transporte en barco)

Declaración del patrón del barco

El abajo firmante, patrón del barco (nombre .....), declara que las aves de corral a las que se refiere el certificado veterinario adjunto nº ..... han permanecido a bordo del barco durante el trayecto de ....., ... (país, territorio, zona o compartimento *exportador[a]*) a ....., en la Comunidad Europea, y que, de camino a la Comunidad Europea, el barco no ha hecho escala en ningún sitio fuera de ..... (país, territorio, zona o compartimento *exportador[a]*), salvo: ..... (*puertos de escala durante la travesía*). Además, durante la travesía las aves de corral no han estado a bordo en contacto con otras aves de corral de estatus sanitario inferior.

En …, ... el .....

(Puerto de arribada) (Fecha de arribada)

(Sello) (Firma del patrón)

(Nombre y apellidos en mayúsculas y título)

▼B

ANEXO III

ACTOS COMUNITARIOS Y NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS EXÁMENES, MUESTREOS Y PRUEBAS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6

I. **Antes de la importación en la Comunidad**

Métodos de normalización de materiales y procedimientos para exámenes, muestreos y pruebas relacionados con:

1. *Influenza aviar*

— Manual de diagnóstico de la gripe aviar, conforme a la Decisión 2006/437/CE de la Comisión ([1]), o

— Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ([2]).

2. *Enfermedad de Newcastle*

— Anexo III de la Directiva 92/66/CEE del Consejo ([3]), o

— Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, de la OIE,

— si es de aplicación el artículo 12 de la Directiva ►**M42** 2009/158/CE ◄, los métodos para realizar los muestreos y las pruebas deben ajustarse a los descritos en los anexos de la Decisión 92/340/CEE de la Comisión ([4]).

3. *Salmonella pullorum y Salmonella gallinarum*

— capítulo III del anexo II de la Directiva ►**M42** 2009/158/CE ◄, o

— Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, de la OIE.

▼M2

4. *Salmonella arizonae*

— Capítulo III del anexo II de la Directiva ►**M42** 2009/158/CE ◄, o

— Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, de la OIE.

▼B

5. *Mycoplasma gallisepticum*

— capítulo III del anexo II de la Directiva ►**M42** 2009/158/CE ◄, o

— Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres, de la OIE.

6. *Mycoplasma meleagridis*

Capítulo III del anexo II de la Directiva ►**M42** 2009/158/CE ◄.

▼M42

7. *Salmonela de interés sanitario*

El muestreo se llevará a cabo de conformidad con el protocolo de muestreo establecido en el punto 2.2 del anexo del Reglamento (UE) nº 200/2010 de la Comisión.

([1]) DO L 237 de 31.8.2006, p. 1.
([2]) http://www.oie.int/esp/normes/mmanual/e_summry.htm
([3]) DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.
([4]) DO L 188 de 8.7.1992, p. 34.

▼**M42**

Deberá aplicarse el método de detección recomendado por el laboratorio de referencia de la UE (LRUE) para la salmonela de Bilthoven, Países Bajos, o un método equivalente. Este método se describe en la versión actual del anexo D de la norma ISO 6579 (2002): «Detección de *Salmonella* spp. en heces de animales y en muestras en la etapa de producción primaria». Para este método de detección se utiliza un medio semisólido (medio de Rappaport-Vassiliadis semisólido modificado) como único medio de enriquecimiento selectivo.

El serotipado se llevará a cabo siguiendo el esquema de Kauffmann-White o un método equivalente.

▼**M34**

8. *Garantías adicionales (número X) en lo que respecta a determinados terceros países que no están libres de la enfermedad de Newcastle*

8.1. En los establecimientos mencionados en el punto 8.2, el veterinario oficial deberá:

a) controlar los registros de producción y los registros sanitarios del establecimiento;

b) llevar a cabo una inspección clínica en cada unidad de producción que incluya una evaluación del historial clínico y exploraciones clínicas de las aves de corral de cada unidad de producción desde la que esté previsto expedir las aves a las que se hace referencia en el punto 8.2, en especial las que parezcan enfermas;

c) recoger un mínimo de 60 hisopos traqueales o bucofaríngeos y 60 hisopos cloacales que se analicen en un laboratorio para comprobar la presencia del virus de la enfermedad de Newcastle en las aves de corral o las ratites procedentes de cada unidad de producción desde la que esté previsto enviar las aves o productos a los que se hace referencia en el punto 8.2. Si en la unidad epidemiológica hay menos de 60 aves, deberán tomarse hisopos de todas ellas. En el caso de los productos a los que se hace referencia en la letra c) del punto 8.2, este muestreo podrá realizarse también en el matadero.

8.2. El punto 8.1 se aplicará en los establecimientos desde los que está previsto enviar a la Unión las aves o los productos siguientes:

a) aves de corral reproductoras o de renta y ratites reproductoras o de renta (certificados BPP y BPR);

b) pollitos de un día de aves de corral o de ratites, huevos para incubar de aves de corral o de ratites y huevos para el consumo (certificados DOC, DOR, HEP, HER y E).

c) carne obtenida de aves de corral y de ratites criadas en dichas explotaciones (certificados POU y RAT).

8.3. Los procedimientos establecidos en el punto 8.1 deberán aplicarse como sigue:

a) en el caso de las mercancías mencionadas en las letras a) y c) del punto 8.2, en un máximo de 72 horas antes del envío a la Unión o bien antes del sacrificio de las aves de corral o las ratites;

b) en el caso de las mercancías mencionadas en la letra b) del punto 8.2, a intervalos de 15 días o, si se expiden a la Unión de modo poco frecuente, en un máximo de 7 días antes de la recogida de los huevos para incubar.

8.4. Los procedimientos a los que se hace referencia en el punto 8.1 deberán tener un resultado favorable y las investigaciones de laboratorio anteriormente mencionadas deberán realizarse en un laboratorio oficial, dar resultados negativos y estar disponibles antes del envío a la Unión de cualquiera de las mercancías enumeradas en el punto 8.2.

▼B

II. **Después de la importación en la Comunidad**

Procedimientos para los muestreos y las pruebas de detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle

Durante el período al que se refiere el punto II.1 del anexo VIII, el veterinario oficial tomará muestras de las aves de corral importadas para su examen virológico, que se someterán a las siguientes pruebas:

— entre el séptimo y el decimoquinto día siguientes a la fecha de inicio del período de aislamiento deberán tomarse hisopos cloacales de todas las aves, si la partida se compone de menos de 60, o de un mínimo de 60 si la partida contiene un número mayor de aves;

— las muestras deberán someterse a las pruebas en laboratorios oficiales designados por la autoridad competente, siguiendo procedimientos de diagnóstico para la detección de:

  i) la influenza aviar, según se establece en el manual de diagnóstico de la Decisión 2006/437/CE de la Comisión,

  ii) la enfermedad de Newcastle, según se establece en el anexo III de la Directiva 92/66/CEE del Consejo.

III. **Requisitos generales**

— Las muestras podrán mezclarse, hasta un máximo de cinco muestras de aves distintas en cada grupo.

— Las cepas víricas aisladas deberán enviarse sin demora al laboratorio nacional de referencia.

▼B

ANEXO IV

[al que se refieren el artículo 8, apartado 2, letra d), el artículo 9, apartado 2, letra b), y el artículo 10]

REQUISITOS QUE HAN DE CUMPLIR LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA DE LA INFLUENZA AVIAR E INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE ([1])

I. **Requisitos aplicables a la vigilancia de la influenza aviar en las aves de corral efectuada en terceros países, territorios, zonas o compartimentos según el artículo 10**

A. *Vigilancia de la influenza aviar en las aves de corral*

1. Descripción de los objetivos

2. Tercer país, territorio, zona o compartimento (tachar lo que no corresponda)

3. Tipo de vigilancia:

— vigilancia serológica

— vigilancia virológica

— subtipos de influenza aviar de interés

4. Criterios de muestreo:

— especies de interés (por ejemplo, pavos, pollos, perdices, etc.)

— categorías de interés (por ejemplo, reproductoras, ponedoras, etc.)

— sistemas pecuarios de interés (por ejemplo, establecimientos comerciales, manadas de explotaciones no comerciales, etc.)

5. Base estadística del número de establecimientos muestreados:

— número de establecimientos en la zona

— número de establecimientos por categoría

— número de establecimientos que han de muestrearse por categoría de aves de corral

6. Frecuencia de muestreo

7. Número de muestras tomadas por establecimiento/nave

8. Período de muestreo

9. Tipo de muestras tomadas (tejidos, heces, hisopos cloacales/orofaríngeos/traqueales)

10. Pruebas de laboratorio empleadas (por ejemplo, inmunodifusión en gel de agar, reacción en cadena de la polimerasa, inhibición de la hemaglutinación, aislamiento del virus)

11. Laboratorios que realizan las pruebas a nivel central, regional o local (tachar lo que no corresponda)

Laboratorio de referencia que realiza las pruebas de confirmación (laboratorio nacional de referencia para la influenza aviar, laboratorio de referencia de la OIE o comunitario para la influenza aviar)

([1]) Debe suministrarse toda la información que sea necesaria para poder efectuar una adecuada evaluación del programa.

▼B

12. Sistema o protocolo de información empleado para comunicar los resultados de la vigilancia de la influenza aviar (incluir los resultados, si están disponibles)

13. Investigaciones de seguimiento de los casos que han dado positivo a los subtipos H5 y H7

B. *Si existe, información sobre la vigilancia de la influenza aviar en las aves silvestres para evaluar los factores de riesgo de transmisión de la enfermedad a las aves de corral*

1. Tipo de vigilancia:

— vigilancia serológica

— vigilancia virológica

— subtipos de influenza aviar de interés

2. Criterios de muestreo

3. Especies de aves silvestres de interés (indicar los nombres de las especies en latín)

4. Zonas seleccionadas de interés

5. Información a la que se refieren el punto 6 y los puntos 8 a 12 de la parte I.A

II. **Vigilancia de la influenza aviar que debe llevarse a cabo tras producirse un brote en un tercer país, territorio, zona o compartimento antes libre de esa enfermedad, según el artículo 8, apartado 2, letra d), y el artículo 9, apartado 2, letra b)**

La vigilancia de la influenza aviar debe ofrecer una confianza mínima por medio de una muestra representativa aleatorizada de las poblaciones de riesgo que demuestre la ausencia de infección, teniendo en cuenta las circunstancias epidemiológicas específicas relacionadas con el brote o los brotes producidos.

▼B

ANEXO V

[al que se refiere el artículo 11, letra a)]

INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONAR UN TERCER PAÍS QUE PRACTIQUE LA VACUNACIÓN CONTRA LA INFLUENZA AVIAR [1]

I. **Requisitos aplicables a los planes de vacunación seguidos en un tercer país, territorio, zona o compartimento según al artículo 11**

1. País, territorio, zona o compartimento (tachar lo que no corresponda)

2. Historial en relación con la enfermedad (brotes anteriores de IAAP o IABP en aves de corral o casos de aves silvestres infectadas)

3. Razones para haber decidido introducir la vacunación

4. Evaluación del riesgo basada en:

— un brote de influenza aviar en ese tercer país, territorio, zona o compartimento (tachar lo que no corresponda)

— un brote de influenza aviar en un país vecino

— otros factores de riesgo, relacionados, por ejemplo, con determinadas áreas, el tipo de ganadería avícola o las categorías de aves de corral o aves silvestres

5. Área geográfica donde se lleva a cabo la vacunación

6. Número de establecimientos en el área de vacunación

7. Número de establecimientos en los que se realiza la vacunación, si difiere del número de establecimientos del punto 6

8. Especies y categorías de aves de corral u otras aves cautivas en el territorio, la zona o el compartimento de vacunación

9. Número aproximado de aves de corral u otras aves cautivas en los establecimientos a los que se refiere el punto 7

10. Resumen de las características de la vacuna

11. Autorización, manipulación, fabricación, almacenamiento, suministro, distribución y venta de las vacunas contra la influenza aviar en el territorio nacional

12. Puesta en práctica de una estrategia DIVA

13. Duración prevista de la campaña de vacunación

14. Disposiciones y restricciones aplicadas a los traslados de aves de corral vacunadas y de productos derivados de aves de corral u otras aves cautivas vacunadas

[1] Debe suministrarse toda la información que sea necesaria para poder efectuar una adecuada evaluación del programa.

▼B

15. Ensayos clínicos y de laboratorio efectuados en los establecimientos donde se ha vacunado a las aves, o ubicados en la zona de vacunación (por ejemplo, pruebas de eficacia y previas al traslado, etc.)

16. Medios de registro (por ejemplo, en relación con la información detallada a la que se refiere el punto 15) y registro de explotaciones donde se practica la vacunación

II. **Vigilancia de los terceros países, territorios, zonas o compartimentos que practican la vacunación contra la influenza aviar según al artículo 11**

Cuando en un tercer país, territorio, zona o compartimento se practique la vacunación, deberá exigirse a todos los establecimientos comerciales cuyas aves se hayan vacunado contra la influenza aviar que se sometan a pruebas de laboratorio, y se presentará, además de la información a la que se refiere la parte I.A del anexo IV, la información siguiente:

1. Número de establecimientos ubicados en el área en cuestión cuyas aves se hayan vacunado, por categoría

2. Número de establecimientos, cuyas aves se hayan vacunado, que han de muestrearse, por categoría de aves de corral

3. Uso de aves centinela (indicar la especie y el número de aves centinela utilizadas por nave)

4. Número de muestras tomadas por establecimiento o nave

5. Datos sobre la eficacia de las vacunas

▼**M9**

ANEXO VI

[al que se refieren el artículo 12, apartado 1, letra b), el artículo 12, apartado 2, letra c), inciso ii), y el artículo 13, apartado 1, letra a)]

CRITERIOS APLICABLES A LAS VACUNAS RECONOCIDAS CONTRA LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

I. ***Criterios generales***

1. Las vacunas deben cumplir las normas establecidas en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en el capítulo sobre la enfermedad de Newcastle.

2. Antes de que se permita su distribución y uso, las vacunas deben haber sido registradas por las autoridades competentes del tercer país de que se trate. Para tal registro, las autoridades competentes del tercer país en cuestión deben basarse en un expediente completo que contenga datos de la eficacia y la inocuidad de la vacuna; en lo que respecta a las vacunas importadas, las autoridades competentes podrán recurrir a datos comprobados por las autoridades competentes del país de fabricación de la vacuna, siempre que las comprobaciones se hayan llevado a cabo de conformidad con las normas de la OIE.

3. Además, tanto la importación o producción como la distribución de las vacunas deben estar sujetas al control de las autoridades competentes del tercer país de que se trate.

4. Antes de que se permita su distribución, cada lote de vacunas será sometido, en nombre de las autoridades competentes, a pruebas de eficacia y de inocuidad, especialmente con respecto a la atenuación o inactivación y a la ausencia de agentes contaminantes indeseables.

II. ***Criterios particulares***

Las vacunas atenuadas contra la enfermedad de Newcastle deberán prepararse a partir de una cepa de virus de la enfermedad cuya cepa madre haya sido sometida a pruebas en las que haya presentado un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) de:

a) menos de 0,4, si en la prueba de IPIC se administra a cada ave una dosis no inferior a 10^7 EID_{50}, o

b) menos de 0,5, si en la prueba de IPIC se administra a cada ave una dosis no inferior a 10^8 EID_{50}.

▼B

ANEXO VII

(al que se refiere el artículo 13)

REQUISITOS SANITARIOS ADICIONALES

I. **Aplicables a aves de corral, pollitos de un día y huevos para incubar procedentes de un tercer país, territorio, zona o compartimento donde las vacunas empleadas contra la enfermedad de Newcastle no cumplen los criterios del anexo VI**

1. Cuando un tercer país, territorio, zona o compartimento no prohíba el uso de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan los criterios expuestos en el anexo VI, serán de aplicación los siguientes requisitos sanitarios adicionales:

a) las aves de corral, incluidos los pollitos de un día, no habrán sido vacunadas con esas vacunas al menos en los 12 meses previos a la fecha de importación en la Comunidad;

b) la manada o manadas se habrán sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle no antes de las dos semanas previas a la fecha de importación en la Comunidad o, en el caso de los huevos para incubar, no antes de las dos semanas previas a la fecha de recogida de los huevos:

i) la prueba se habrá realizado en un laboratorio oficial,

ii) se habrá empleado una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por manada,

iii) en ella no se habrán encontrado paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral superior a 0,4;

c) durante el período de dos semanas mencionado en la letra b), las aves de corral se habrán mantenido aisladas bajo vigilancia oficial en el establecimiento de origen;

d) durante los 60 días previos a la fecha de importación en la Comunidad o, en el caso de los huevos para incubar, los 60 días previos a la fecha de recogida, las aves de corral no habrán estado en contacto con aves de corral que no cumpliesen los requisitos de las letras a) y b).

2. Cuando los pollitos de un día se importen de un tercer país, territorio, zona o compartimento a los que se refiere el punto 1, los propios pollitos y los huevos para incubar de los cuales hayan nacido no habrán estado en contacto, ni en la incubadora-nacedora ni durante el transporte, con aves de corral o huevos para incubar que no cumpliesen los requisitos expuestos en el punto 1, letras a) a d).

II. **Aplicables a la carne de aves de corral**

La carne de aves de corral deberá provenir de aves de corral destinadas al sacrificio que:

▼M9

a) no hayan sido vacunadas con vacunas atenuadas preparadas a partir de un inóculo patrón del virus de la enfermedad de Newcastle de mayor poder patógeno que las cepas lentógenas del virus en los 30 días previos al sacrificio;

▼B

b) hayan sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, realizada en un laboratorio oficial en el momento del sacrificio con una muestra aleatoria de hisopos cloacales de al menos 60 aves por cada manada afectada, en la que no se hayan encontrado paramixovirus aviares con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;

c) en los 30 días previos a la fecha de sacrificio, no hayan estado en contacto con aves de corral que no cumpliesen las condiciones expuestas en las letras a) y b).

▼B

ANEXO VIII

[al que se refiere el artículo 14, apartado 1, letra a)]

AVES DE CORRAL REPRODUCTORAS Y DE RENTA DISTINTAS DE LAS RATITES, HUEVOS PARA INCUBAR Y POLLITOS DE UN DÍA NO DE RATITE

I. **Requisitos aplicables antes de la importación**

1. Las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites, así como los huevos para incubar y los pollitos de un día no de ratite, destinados a ser importados en la Comunidad procederán exclusivamente de establecimientos que hayan sido autorizados por la autoridad competente del tercer país en cuestión conforme a condiciones al menos tan estrictas como las establecidas en el anexo II de la Directiva ►M42 2009/158/CE ◄, y a los que no se haya suspendido ni retirado la autorización.

2. Cuando las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites, así como los huevos para incubar y los pollitos de un día no de ratite, o sus manadas de origen, tengan que someterse a pruebas para cumplir lo establecido en los certificados veterinarios pertinentes establecidos en el presente Reglamento, la toma de muestras para esas pruebas y las propias pruebas deberán llevarse a cabo de conformidad con el anexo III.

3. Los huevos para incubar que vayan a ser importados en la Comunidad llevarán el nombre del tercer país de origen y el texto «para incubar» escrito en letras de más de 3 mm de altura y en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

4. Cada paquete de huevos para incubar a los que se refiere el punto 3 contendrá únicamente huevos de una sola especie, categoría y tipo de aves de corral procedentes del mismo tercer país, territorio, zona o compartimento de origen y del mismo expedidor, y llevará al menos los siguientes datos:

   a) la información que debe figurar en los huevos según el punto 3;

   b) la especie de aves de corral de la que proceden los huevos;

   c) el nombre del expedidor o la razón social de la empresa, y su dirección.

5. Cada caja de pollitos de un día importados contendrá únicamente aves de corral de una sola especie, categoría y tipo procedentes del mismo tercer país, territorio, zona o compartimento de origen, de la misma incubadora-nacedora y del mismo expedidor, y llevará al menos los siguientes datos:

   a) el nombre del tercer país, territorio, zona o compartimento de origen;

   b) la especie de aves de corral a la que pertenecen los pollitos de un día;

   c) el número distintivo de la incubadora-nacedora;

   d) el nombre del expedidor o la razón social de la empresa, y su dirección.

II. **Requisitos aplicables tras la importación**

1. Las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites y los pollitos de un día no de ratite que hayan sido importados se mantendrán en los establecimientos de destino desde su fecha de llegada:

   a) durante un mínimo de seis semanas, o

▼B

b) hasta el día del sacrificio, si las aves se sacrifican antes de que finalice el período mencionado en la letra a).

No obstante, el período establecido en la letra a) podrá reducirse a tres semanas si el muestreo y las pruebas realizados de conformidad con el anexo III han dado resultados favorables.

2. Las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites que hayan nacido de huevos para incubar importados se mantendrán en la incubadora-nacedora un mínimo de tres semanas desde la fecha de su nacimiento o un mínimo de tres semanas en los establecimientos a los que hayan sido enviadas una vez nacidas.

Si los pollitos de un día no se crían en el Estado miembro que importó los huevos para incubar, se transportarán directamente al destino final (especificado en los puntos I.10 y I.11 del modelo 2 de certificado sanitario que figura en el anexo IV de la Directiva ►**M42** 2009/158/CE ◄), donde se mantendrán al menos tres semanas a partir de la fecha de su nacimiento.

3. Durante los períodos pertinentes a los que se refieren los puntos 1 y 2, las aves de corral reproductoras y de renta importadas y los pollitos de un día importados, así como las aves de corral reproductoras y de renta distintas de las ratites nacidas de huevos para incubar importados, se mantendrán aislados en naves avícolas donde no haya otras manadas.

No obstante, podrán introducirse en naves avícolas donde ya haya aves de corral reproductoras y de renta y pollitos de un día.

En ese caso, los períodos pertinentes a los que se refieren los puntos 1 y 2 comenzarán a contar a partir de la fecha de introducción de la última ave importada, y ninguna de las aves de corral presentes se trasladará de la nave avícola antes de que terminen dichos períodos.

4. Los huevos para incubar importados se incubarán y harán eclosionar en incubadoras y eclosionadoras separadas.

No obstante, los huevos para incubar importados podrán introducirse en incubadoras y eclosionadoras donde ya haya otros huevos para incubar.

En ese caso, los períodos a los que se refieren los puntos 1 y 2 comenzarán a contar a partir de la fecha de introducción del último huevo para incubar importado.

5. A más tardar en la fecha en que finalice el correspondiente período establecido en los puntos 1 o 2, el veterinario oficial hará un examen clínico de las aves de corral reproductoras y de renta importadas y de los pollitos de un día importados y, si es necesario, se tomarán muestras para comprobar su estado de salud.

▼B

ANEXO IX

[al que se refiere el artículo 14, apartado 1, letra b)]

RATITES REPRODUCTORAS Y DE RENTA, SUS HUEVOS PARA INCUBAR Y SUS POLLITOS DE UN DÍA

I. **Requisitos aplicables antes de la importación**

1. Las ratites reproductoras y de renta importadas («ratites») se identificarán por medio de collares identificativos o microchips que llevarán el código ISO del tercer país de origen. Los microchips deberán cumplir las normas ISO.

2. Los huevos para incubar de ratite importados deberán marcarse con un sello en el que figuren el código ISO del tercer país de origen y el número de autorización del establecimiento de origen.

3. Cada paquete de huevos para incubar a los que se refiere el punto 2 contendrá únicamente huevos de ratites procedentes del mismo tercer país, territorio, zona o compartimento de origen y del mismo expedidor, y llevará al menos los siguientes datos:

   a) la información que debe figurar en los huevos según el punto 2;

   b) una indicación, claramente visible y legible, de que la partida contiene huevos para incubar de ratite;

   c) el nombre del expedidor o la razón social de la empresa, y su dirección.

4. Cada caja de pollitos de un día de ratites reproductoras y de renta importados contendrá únicamente ratites procedentes del mismo tercer país, territorio, zona o compartimento de origen, del mismo establecimiento y del mismo expedidor, y llevará al menos los siguientes datos:

   a) el código ISO del tercer país de origen y el número de autorización del establecimiento de origen;

   b) una indicación, claramente visible y legible, de que la partida contiene pollitos de un día de ratite;

   c) el nombre del expedidor o la razón social de la empresa, y su dirección.

II. **Requisitos aplicables tras la importación**

1. Una vez efectuados los controles de las importaciones conforme a la Directiva 91/496/CEE, las partidas de ratites y de huevos para incubar y pollitos de un día de ratite se transportarán directamente al destino final.

2. Las ratites importadas y los pollitos de un día de ratite importados se mantendrán en los establecimientos de destino desde su fecha de llegada:

   a) durante un mínimo de seis semanas, o

   b) hasta el día del sacrificio, si las aves se sacrifican antes de que finalice el período mencionado en la letra a).

▼M16

3. Las ratites que hayan nacido de huevos para incubar importados se mantendrán en la incubadora-nacedora un mínimo de tres semanas a contar desde la fecha de su nacimiento o un mínimo de tres semanas en los establecimientos a los que hayan sido enviadas una vez nacidas.

   Si los pollitos de ratites de un día no se crían en el Estado miembro que haya importado los huevos para incubar, se transportarán directamente a su destino final [tal como se especifica en los puntos I.10 y I.11 del modelo 2 de certificado sanitario que figura en el anexo IV de la Directiva 2009/158/CEE del Consejo ([1])] y se mantendrán allí un mínimo de tres semanas a contar desde de la fecha de su eclosión.

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.

▼B

4. Durante los períodos pertinentes a los que se refieren los puntos 2 y 3, las ratites importadas y las ratites nacidas de huevos para incubar importados se mantendrán aisladas en naves avícolas donde no haya otras ratites ni otras aves de corral.

   No obstante, podrán introducirse en naves avícolas donde ya haya otras ratites o aves de corral. En ese caso, los períodos a los que se refieren los puntos 2 y 3 comenzarán a contar a partir de la fecha de introducción de la última ratite importada, y ninguna de las ratites o aves de corral presentes se trasladará de la nave avícola antes de que terminen dichos períodos.

5. Los huevos para incubar importados se incubarán y harán eclosionar en incubadoras y eclosionadoras separadas.

   No obstante, los huevos para incubar importados podrán introducirse en incubadoras y eclosionadoras donde ya haya otros huevos para incubar. En ese caso, los períodos a los que se refieren los puntos 2 y 3 comenzarán a contar a partir de la fecha de introducción del último huevo para incubar importado y serán de aplicación las medidas establecidas en dichos puntos.

6. A más tardar en la fecha en que finalice el correspondiente período establecido en los puntos 2 o 3, un veterinario oficial hará un examen clínico de las ratites importadas y los pollitos de un día de ratite importados y, si es necesario, se tomarán muestras para comprobar su estado de salud.

III. **Requisitos aplicables a la importación en la Comunidad de ratites reproductoras y de renta y sus pollitos de un día procedentes de Asia y África**

Las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo expuestas en la parte I del anexo X se aplicarán a las ratites reproductoras y de renta y sus pollitos de un día procedentes de terceros países, territorios, zonas o compartimentos de Asia y África.

Todas las ratites que den positivo en el ELISA competitivo para la detección de anticuerpos de la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo prescrito en el citado anexo serán destruidas.

Todas las aves de la misma partida volverán a someterse al ELISA competitivo 21 días después de la fecha del primer muestreo. Si alguna da positivo, se destruirán todas las aves de la partida.

IV. **Requisitos aplicables a las ratites reproductoras y de renta procedentes de un tercer país, territorio o zona que se considere infectado de la enfermedad de Newcastle**

Las siguientes normas se aplicarán a las ratites y sus huevos para incubar procedentes de un tercer país, territorio o zona que se considere infectado de la enfermedad de Newcastle, así como a los pollitos de un día nacidos de esos huevos:

a) antes de que comience el período de aislamiento, la autoridad competente comprobará si las instalaciones de aislamiento a las que se refiere el punto 4 de la parte II del presente anexo son satisfactorias;

b) durante los períodos pertinentes a los que se refieren los puntos 2 y 3 de la parte II del presente anexo se efectuará una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle en un hisopo cloacal o una muestra de heces de cada ratite;

▼B

c) si la partida va destinada a un Estado miembro cuyo estatus se ha establecido de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Directiva ►M42 2009/158/CE ◄, además de la prueba de aislamiento del virus establecida en la letra b) de la presente parte se hará a cada ratite una prueba serológica;

d) antes de que ningún ave salga del aislamiento, las pruebas establecidas en las letras b) y c) deberán haber dado negativo.

▼B

ANEXO X

(al que se refiere el artículo 17)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA FIEBRE HEMORRÁGICA DE CRIMEA-CONGO

I. **Para las ratites**

La autoridad competente deberá asegurarse de que las ratites están aisladas en un recinto a prueba de roedores y sin garrapatas durante al menos los 21 días previos a la fecha de importación en la Comunidad.

Antes de trasladarlas al recinto sin garrapatas, deberá someterse a las ratites a un tratamiento para destruir todos los ectoparásitos que presenten. Tras permanecer 14 días en un recinto sin garrapatas, se someterá a las ratites al ELISA competitivo para la detección de anticuerpos de la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo. Todo animal en aislamiento deberá dar negativo en la prueba. Al llegar las ratites a la Comunidad, deberán repetirse el tratamiento contra los ectoparásitos y la prueba serológica.

II. **Para las ratites de las que se deriva la carne que va a importarse**

La autoridad competente deberá asegurarse de que las ratites están aisladas en un recinto a prueba de roedores y sin garrapatas durante al menos los 14 días previos a la fecha de sacrificio.

Antes de trasladarlas al recinto sin garrapatas, deberá examinarse a las ratites para verificar que no tienen garrapatas o someterlas a tratamiento para destruir todos los ectoparásitos que presenten. En el certificado de importación deberá hacerse constar el tratamiento empleado. Ninguno de los tratamientos que se utilicen dejará residuos detectables en la carne de las ratites.

Cada lote de ratites será sometido a examen para comprobar que los animales no tienen garrapatas. Si se encuentra alguna garrapata, el lote entero volverá a ponerse en aislamiento previo al sacrificio.

▼M2

ANEXO XI

(al que se refiere el artículo 18, apartado 2)

Modelo de certificado veterinario para el tránsito o almacenamiento de huevos sin gérmenes patógenos específicos, carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, ratites y aves de caza silvestres, huevos y ovoproductos

PAÍS **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Detalles del envío

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.Nº	I.2. Nº de referencia del certificado I.2.a I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.Nº	I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.Nº
I.7. País de origen Cód. ISO I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Cód. ISO I.10. Región de destino Código
I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Número de autorización Dirección	I.12. Lugar de destino Depósito Aduanero ☐ Provisionista Marítimo ☐ Nombre Número de autorización Dirección Código postal
I.13. Lugar de carga	I.14. Fecha de salida
I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental:	I.16. PIF de entrada a la UE I.17.
I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código del producto (Código NC) I.20. Número/Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐	I.22. Número de bultos
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor	I.24. Tipo de embalaje
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano ☐	
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE ☐ País tercero Cód. ISO	I.27.

I.28. Identificación de las mercancías

Especie (Nombre científico)	Tipo de mercancía	Tipo de tratamiento	Número de aprobación de los establecimientos: Matadero	Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

▼M2

PAÍS

Tránsito o almacenamiento de huevos sin gérmenes patógenos específicos, carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, ratites y aves de caza silvestres, huevos y ovoproductos

Parte II: Certificación

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los huevos sin gérmenes patógenos específicos, la carne, la carne picada y la carne separada mecánicamente de aves de corral, ratites y aves de caza silvestres, los huevos y los ovoproductos ([1]) descritos en este certificado:

II.1.1 proceden de un tercer país, territorio, zona o compartimento que figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, y

([2]) II.1.2 cumplen las condiciones zoosanitarias pertinentes establecidas en la declaración zoosanitaria de los modelos de certificado que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

— Casilla I.11: nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.

— Casilla I.19: utilizar el código correspondiente, 02.07, 02.08.90, 04.07, 04.08 o 21.06.10, del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas.

Parte II:

([1]) Huevos sin gérmenes patógenos específicos, carne, carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral, ratites y aves de caza silvestres, huevos y ovoproductos según la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.

([2]) En el caso de huevos sin gérmenes patógenos específicos [SPF], carne de aves de corral [POU], carne de ratites [RAT], carne de aves de caza silvestres [WGM], carne picada y carne separada mecánicamente de aves de corral [POU-MI/MSM], carne picada y carne separada mecánicamente de ratites [RAT-MI/MSM], carne picada y carne separada mecánicamente de aves de caza silvestres [WGM-MI/MSM], huevos [E] u ovoproductos [EP].

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y título:

Fecha: Firma:

Sello:

▼B

ANEXO XII

(al que se refiere el artículo 20)

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Este Reglamento	Decisión 2006/696/CE	Decisión 94/438/CE	Decisión 93/342/CEE
Artículo 1, apartado 1, párrafo primero	Artículo 1, párrafo primero		
Artículo 1, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 5		
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, párrafo segundo		
Artículo 1, apartado 3	Anexos I y II (parte 1)		
Artículo 2, apartados 1 a 5	Artículo 2, letras a) a e)		
Artículo 2, apartado 6	Artículo 2, letra m)		
Artículo 2, apartado 7	Artículo 2, letra j)		
Artículo 2, apartado 8	Artículo 2, letra k)		
Artículo 2, apartado 9	Artículo 2, letra l)		
Artículo 2, apartado 10			
Artículo 2, apartado 11			
Artículo 2, apartado 12, letras a) a c)	Artículo 2, letra g)		
Artículo 2, apartado 12, letra d)			
Artículo 2, apartado 13	Artículo 2, letra h)		
Artículo 2, apartado 14	Artículo 2, letra f)		
Artículo 2, apartado 15			
Artículo 2, apartado 16			
Artículo 2, apartado 17			
Artículo 2, apartado 18			
Artículo 2, apartado 19			
Artículo 2, apartado 20			
Artículo 3	Artículo 5		
Artículo 4, párrafo primero	Artículos 5 y 3		
Artículo 4, párrafo segundo	Anexo I, parte 3		
Artículo 4, párrafo tercero	Artículo 3, párrafo segundo		

▼B

Este Reglamento	Decisión 2006/696/CE	Decisión 94/438/CE	Decisión 93/342/CEE
Artículo 5	Artículo 4		
Artículo 6			
Artículo 7, letra a)			Artículo 2, letra h)
Artículo 7, letra b)			Artículo 2, letra g)
Artículo 7, letra c)			Artículo 2, letra i)
Artículo 8			
Artículo 9			
Artículo 10			
Artículo 11			
Artículo 12		Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículo 4, apartados 1 y 2
Artículo 13		Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 4
Artículo 14, apartado 1, letra a)	Artículo 9		
Artículo 14, apartado 1, letra b)	Artículo 11		
Artículo 14, apartado 2			
Artículo 15	Artículo 18		
Artículo 16	Artículo 8		
Artículo 17	Artículo 16, apartado 2		
Artículo 18, apartado 1			
Artículo 18, apartado 2	Artículo 19, letra b)		
Artículo 18, apartado 3	Artículo 19		
Artículo 19	Artículo 20		
Artículo 20			
Artículo 21			
Artículo 22			
Anexo I	Anexos I y II		
Anexo II	Anexo I, parte 3		
Anexo III, parte I, puntos 1 a 6	Anexo I, parte 4, sección A		
Anexo III, parte I, punto 7			

▼B

Este Reglamento	Decisión 2006/696/CE	Decisión 94/438/CE	Decisión 93/342/CEE
Anexo III, partes II y III	Anexo I, parte 4, sección B		
Anexo IV			
Anexo V			
Anexo VI			Anexo B
Anexo VII, parte I	Artículo 7		
Anexo VII, parte II		Anexo	
Anexo VIII, parte I	Artículo 9		
Anexo VIII, parte II	Artículo 10		
Anexo IX, parte I	Artículo 11		
Anexo IX, parte II	Artículo 12		
Anexo IX, parte III	Artículo 13		
Anexo IX, parte IV	Artículo 14		
Anexo X	Anexo V		
Anexo XI	Anexo IV		
Anexo XII			